



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES  
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES**

La suscrita diputada **María Elena Villatoro Culebro**, Presidenta de la Comisión de Recursos Hidráulicos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 48 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 97 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, presento a la consideración de esta soberanía popular, **la iniciativa de decreto de la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas**, atendiendo a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Antecedentes**

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, los Diputados integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, tenemos las facultades, de iniciar Leyes o decretos.

El artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

Desde 1981 México es Parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En el artículo 11 del PIDESC se hace alusión al derecho a un nivel de vida adecuado; y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha reconocido que el derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado. El derecho al agua también está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas.

En armonía con el PIDESC y la Observación General N°15, el derecho humano al agua se ha establecido en artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De conformidad con esta disposición constitucional, toda persona en México tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Asimismo, esta disposición establece la participación de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

En el mismo ordenamiento constitucional, el artículo 27 indica cuáles son las aguas nacionales, mismas que se encuentran reguladas por la Ley de Aguas Federales, bajo la administración de la Comisión Nacional del Agua.

Por su parte en Chiapas, este derecho se encuentra garantizado en la Constitución como una política pública prioritaria, así lo refieren los artículos 9 fracción XV y 12 fracción V. Bajo esta norma el Estado de Chiapas se encuentra obligado a impulsar el acceso y plena disposición del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, potable y salubre a fin de no poner en riesgo su salud y supervivencia, en condiciones de igualdad y no discriminación, así como garantizar la protección de los recursos naturales, el acceso al agua potable, el saneamiento y los servicios básicos.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

Chiapas es un estado privilegiado por su riqueza hídrica, en comparación con otros estados de la República, el agua subterránea y superficial, así como el nivel de precipitación, es aún abundante. No obstante, en Chiapas, como en el resto del país, se presentan diversos retos vinculados al agua. Por citar algunos ejemplos: la falta de acceso y disponibilidad de agua potable y saneamiento; la prestación deficiente de los servicios públicos, especialmente en los desarrollos urbanos anárquicos e inadecuados; el rezago en la infraestructura básica adaptada al contexto socio – ambiental del estado, la contaminación de los cuerpos de agua, la creciente demanda y la distribución inequitativa, entre otros.

Estas problemáticas no sólo repercuten en las capacidades productivas y económicas de la población, sino que impactan directamente sobre la salud de las familias y de los ecosistemas. Además, se ven agravadas por la falta de una gestión integrada del recurso hídrico, la falta de planeación territorial y los efectos del cambio climático que impactan directamente sobre la cantidad y disponibilidad de agua.

Ante esta realidad, el Gobierno ha definido políticas importantes, pero aún no suficientes, encaminadas a satisfacer las demandas históricas registradas en materia hídrica. En ese tenor, esta propuesta de Ley representa un aporte innovador para dar respuesta a las necesidades de gestión integrada del agua, desde un enfoque de garantía del derecho humano al agua y conservación de las cuencas hidrológicas, considerando la activa participación de la ciudadanía.

### **Propósitos fundamentales**

La presente ley tiene dos propósitos fundamentales: primero, regular, en el ámbito de sus competencias, y en armonía con la Ley de Aguas Nacionales, la planeación, uso, aprovechamiento sustentable, preservación, recuperación de la calidad del agua, así como el control y suministro de servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en términos del desarrollo regional sustentable y a través de la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, usuarios del agua y la sociedad civil organizada. Segundo, promover que se garantice el derecho humano al agua y saneamiento, esencial para el pleno disfrute de la vida, a través de la protección, aprovechamiento sustentable y recuperación del agua y sus ecosistemas, respetando las fases del ciclo hidrológico, la protección de las ecorregiones y las cuencas, el ordenamiento y la gestión del territorio, para garantizar la calidad de vida de la población y la integridad de los ecosistemas.

El fundamento y los elementos innovadores que constituyen esta ley se describen a continuación:

### **Promoción del derecho humano al agua y saneamiento**

De conformidad con los Tratados Internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del estado de Chiapas, esta ley se centra en el Derecho Humano al agua y busca proponer medidas eficaces para hacer efectivo el derecho al agua sin discriminación alguna y sin mermar el equilibrio ecológico de las fuentes de agua.

Para esta Ley, centrarse en el Derecho Humano al agua implica, entre otras cosas, reconocer dos elementos fundamentales expuestos en la Observación General No15:





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

- 1) El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud, y
- 2) El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos.

### **Observancia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)**

En el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, cuyo mensaje es "no dejar nadie atrás", México adquiere el compromiso de asignar la máxima prioridad a asegurar que ninguna persona, familia o comunidad se quede sin servicios adecuados de agua y saneamiento. Así mismo, el estado de Chiapas adquiere el compromiso de garantizar la observancia y cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y de sus metas específicas.

El establecimiento de los ODS permitieron al mundo y a México reconocer que el establecimiento de infraestructura de agua y saneamiento, tuberías y drenajes conectados, no representan acceso real, continuo, suficiente, de buena calidad y asequible, al agua potable o a instalaciones de saneamiento dignas y seguras. Por ello, la meta de ODS en el sector agua indica el contar con agua potable gestionada de forma segura, es decir, contar con fuentes mejoradas ubicadas en las instalaciones, disponible cuando sea necesario y libre de contaminación. En saneamiento se propone el contar con servicios de saneamiento gestionados de forma segura el que incluye "Instalaciones privadas mejoradas donde los desechos fecales se depositan en un sitio de manera segura o se transportan y se tratan fuera del lugar, además de un lavado de manos con agua y jabón".

### **El agua como un bien social**

La Organización de las Naciones Unidas nos dice, que el agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico. En congruencia con el objeto mismo de esta iniciativa y considerando que el agua y saneamiento es un derecho humano consagrado en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales, supeditar su provisión al lucro constituye una violación a las garantías básicas que protegen la vida de las personas.

La experiencia internacional y nacional en la materia ha demostrado de manera reiterada que el manejo mercantil del agua no resuelve pendientes básicos, como la distribución equitativa del recurso o las fugas en la red de tuberías, mientras genera nuevos problemas como el alza desmedida y arbitraria de las tarifas, despidos masivos de personal, ausencia de inversiones en infraestructura, riesgos ambientales y cortes de suministro a los usuarios de bajos recursos.

En ese sentido, la propuesta está encaminada revertir la imposición de criterios mercantiles en el manejo del agua y garantizar el acceso universal a ella, no sólo como un imperativo ético, sino como una obligación jurídica para el Estado. De esta manera en Chiapas se descarta la posibilidad de concesionar parcial o totalmente la prestación de los servicios públicos relacionados con el agua potable.

### **El enfoque de cuencas**





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

Chiapas cuenta con las dos cuencas hidrológicas más grandes del país, las cuales poseen una vasta e invaluable diversidad biológica; así el manejo integral y la conservación de los ecosistemas hídricos tienen un valor trascendente no sólo para Chiapas, sino para México y el mundo.

Por tales razones la presente Ley se apropia del enfoque del manejo integrado de cuencas y microcuencas. Este enfoque permea toda la Ley, desde la propuesta de estructura de gobernanza, hasta los esquemas de prestación de servicios de agua y saneamiento.

El Manejo integrado de las cuencas hidrográficas constituye un proceso participativo de toma de decisiones respecto a los usos de las aguas y los recursos naturales ubicados dentro de las cuencas que interactúan con el agua. Dicho proceso apunta a realizar un balance entre los diferentes usos del agua y los impactos que estos tienen en el largo plazo para la sostenibilidad de los ecosistemas en las cuencas. Además implica la planeación y ordenamiento del territorio, así como el desarrollo de actividades, que permitan alcanzar la sostenibilidad social, económica y ecológica de la cuenca.

Esta Ley reconoce los esfuerzos realizados por el Estado Mexicano en la gestión integral de cuencas, reflejados en la Ley de Aguas Nacionales (1992), y sus reformas del 2004, cuyo espíritu alienta un modelo de gestión integrada del agua sustentado en la creación de los Consejos de Cuenca y otras estructuras de gobernanza, como instancias de coordinación y concertación para el uso sostenible del agua en las cuencas.

De ahí que uno de los propósitos centrales de la presente Ley, es aportar, dentro del marco de sus competencias, en el fortalecimiento de la gestión sostenible del agua desde un enfoque de manejo integral de cuencas y con ello contribuir a mejorar la calidad de vida de los chiapanecos.

### **El agua en la salud humana**

El derecho al agua también está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud. Por ello, esta iniciativa hace énfasis en la importancia que reviste la calidad del agua y el saneamiento para la salud humana.

Según datos oficiales, el 94% de la población de México dispone de agua potable, mientras que la cifra correspondiente al saneamiento es del 93%, sin embargo, estos datos únicamente reflejan la existencia de algún tipo de infraestructura, no la garantía real de agua y saneamiento de forma accesible, asequible, salubre y aceptable.

En Chiapas, a pesar de ser el estado con mayor cantidad de agua dulce del país, es al mismo tiempo uno de los que presenta mayor rezago en el acceso al agua potable a nivel nacional. Según datos de CONAPO 2010, un 77 por ciento a nivel estatal tiene acceso al agua, situación que se agrava en la zona rural con tan solo el 67 por ciento. Esto sin contar que un 69 por ciento de las tomas domiciliarias muestra presencia de la bacteria *E. coli*, indicativo de contaminación fecal.

La falta de disponibilidad de agua, y sobre todo la mala calidad del agua servida pueden derivar en un problema de salud pública. De ahí la importancia de incorporar en la Ley acciones y obligaciones para fortalecer la potabilización y saneamiento de agua tanto en los Organismos Operadores Municipales como en las Organizaciones Comunitarias de





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

Servicios de Agua y Saneamiento. En ese tenor, esta Ley reconocer la labor de la Secretaría de Salud y de la Dirección para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la regulación de la calidad del agua potable que deben de cumplir los proveedores de servicios, por ello, promueve el cumplimiento de la normatividad en esta materia y con ello coadyuvar en la prevención y mitigación de riesgos sanitarios.

#### **El organismo rector del agua a nivel estatal**

De inicio se propone el cambio de nombre del organismo rector del agua en Chiapas, de Instituto Estatal del Agua a Comisión Estatal del Agua (CEA), para armonizarla con los propósitos y tareas del organismo equivalente en el ámbito nacional, la CONAGUA y con sus homólogos en otros estados.

Para los efectos de esta nueva Ley, la Comisión Estatal de Agua, se establece como el organismo globalizador y rector de las acciones, programas y proyectos del Estado en materia hídrica. Un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá como objeto fundamental, establecer los mecanismos, métodos y sistemas de planeación, programación, y operación, que propicien y logren la mayor racionalidad en el aprovechamiento sustentable del agua en el Estado, para consumo humano, industrial y agropecuario. Sus atribuciones no sustituyen las del municipio sino que interviene de manera supletoria cuando el municipio lo necesita, ya sea por falta de recursos o de capacidad y así lo solicita de manera expresa.

En el marco de sus nuevas atribuciones, destacan: elaborar y coordinar las operación del Programa Estatal Hídrico, entendido éste, como el instrumento rector de la política hídrica del Estado con visión de corto, mediano y largo plazo, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional Hídrico; promover la creación del Consejo Estatal de Gobernanza del Agua; asesorar técnica, financiera, administrativa y operativamente a los Organismos Operadores Municipales de agua potable y a los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento; y validar los proyectos ejecutivos de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento que se elaboren para la construcción de la infraestructura con recursos estatales y municipales.

#### **Participación en los proceso de gobernanza del agua**

En el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la participación de la ciudadanía para la consecución del Derecho Humano al agua. Por ende, esta Ley considera una estructura organizativa para la Gobernanza del Agua en Chiapas, la cual incluye procesos que promuevan y garanticen la participación activa e incluyente de los diferentes actores sociales urbanos, rurales e institucionales en la toma de decisiones en torno a la gestión y manejo integral del agua, asumiendo al territorio y a la cuenca como entidades activas en tales procesos.

La gobernanza, deberá ser eficaz, eficiente e incluyente y tendrá como objetivo el diseño e implementación de la política hídrica del Estado, en responsabilidad compartida entre los órdenes de gobierno y la sociedad. Así mismo, la gobernanza se sustentará en los principios de esta Ley: la garantía del Derecho Humano al agua y saneamiento y el enfoque de cuencas.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

La estructura de Gobernanza del Agua en Chiapas contará con los siguientes entes organizativos: La Comisión Estatal del Agua, el Consejo Estatal de Gobernanza del Agua, las Asambleas Regionales de Servicios y Usos del agua, los Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales, los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento (OMSCAS) y las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento (OCSAS).

La Ley establece que la Comisión Estatal de Agua del Estado de Chiapas, promoverá la conformación del Consejo Estatal de Gobernanza del Agua, como el órgano permanente de consulta de la Comisión en el desarrollo e implementación de la programación hídrica del Estado, así como la creación de las Asambleas Regionales de Servicios y Usos del Agua, estableciendo para ello los límites geográficos de las subregiones hidrológicas y publicándolas en el Periódico Oficial del Estado.

Las Asambleas Regionales de Servicios y Usos del Agua serán órganos de concertación y consulta en las distintas subregiones hidrológicas del estado, con representación formal dentro del Consejo Estatal de Gobernanza del Agua. La Comisión y los Ayuntamientos apoyarán técnicamente al funcionamiento de las Asambleas, a las cuales podrán ser invitados a participar miembros de la academia y la sociedad civil organizada.

### **Gestión comunitaria del agua**

Atento al contenido del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta responsabilidad de los municipios proveer los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; sin embargo, la realidad nos muestra que la capacidad del municipio de cumplir con este mandato generalmente se reduce a las zonas urbanas y periurbanas, desatendiendo las zonas rurales dentro del municipio.

La falta de capacidad de los municipios de atender a las zonas rurales, sumada a las prácticas tradicionales de gestión del territorio, han generado que en diversos lugares de México y particularmente en Chiapas, las comunidades rurales realicen la gestión del agua bajo sus propios usos y costumbres.

En Chiapas existen 35 sistemas operadores de agua que abastecen a las principales ciudades y la mayor parte de las comunidades rurales se abastecen de agua a través de patronatos, juntas o comités de agua. Estas prácticas de gestión del agua, basadas en la libre determinación de los pueblos, se sustentan en el artículo primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT. De manera especial, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, entre otras cosas, reconoce la autonomía para acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades.

Esta propuesta de Ley considera que es indispensable otorga certidumbre jurídica a la gestión comunitaria del agua, no sólo por el aporte al cumplimiento de la responsabilidad del Estado en la garantía del derecho humano al agua, sino porque los retos a los que se enfrenta la gestión comunitaria requieren de la atención del Estado. Se identifican problemas como las altas tarifas de luz y baja capacidad financiera, escasez de agua en





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

estiaje, fuentes de agua cada vez más lejanas, falta de recursos para la ampliación, mantenimiento y reparación del sistema, mala calidad del agua, inequidad de género en la toma de decisiones, entre otros.

Esta situación motiva la creación de dos nuevas figuras que buscan fortalecer la gestión comunitaria del agua, que se traducen en temas innovadores y significativos de esta nueva Ley.

El OMSCAS será un organismo público, descentralizado del municipio, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, presupuestal, técnica y de gestión. Cuyo objeto será fortalecer la gestión comunitaria del agua y el funcionamiento de las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento OCSAS para efectos de fortalecer las relación entre lo público y lo comunitario, garantizar el derecho al acceso al agua potable y saneamiento, y el manejo integral de las cuencas, en las comunidades rurales e indígenas que se encuentran dentro de su circunscripción territorial.

Las OCSAS representan el reconocimiento y formalización de los patronatos, juntas o comités de agua existentes. Son estructuras comunitarias sin fines de lucro, administradas y operadas por sus usuarios, que tendrán la finalidad de garantizar el acceso, distribución y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, de manera universal; así como la gestión integrada, participativa y sostenible de las microcuencas en donde se ubican. Los miembros de estas organizaciones comunitarias serán elegidos bajo los esquemas que cada comunidad establezca.

De esta manera, Chiapas reconoce la importancia y necesidad de la gestión comunitaria del agua que realizan las comunidades indígenas, campesinas y rurales en sus territorios a través de comités, juntas, patronatos u otros sistemas organizativos a escala rural y urbana, en cumplimiento a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y con apego al derecho de los pueblos y comunidades indígenas, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es parte.

### **Cultura e innovación tecnológica del agua**

La iniciativa contiene un capítulo relacionado con la cultura del agua. A través de ésta se busca la implementación de programas y acciones que inculquen a toda la población, una nueva cultura para el cuidado del agua, su preservación en calidad y cantidad para evitar la contaminación y el agotamiento de las fuentes de abastecimiento.

En este mismo tenor, la Iniciativa de Ley prevé la creación del Programa Estatal de Cultura del Agua, impulsado por la Comisión Estatal de Agua, que tendrá como objetivos centrales, fomentar el uso racional del agua en todas sus formas y manifestaciones, implementar programas educativos en la materia y fomentar la participación institucional y social.

Por otra parte, resulta evidente que la inversión para la innovación y desarrollo tecnológico del agua en Chiapas al igual que en el resto del país es insuficiente. Esto resulta grave, ya que la investigación y desarrollo tecnológico en este rubro se concentra en diez instituciones en México, lo que ocasiona entre otros efectos la carencia de grupos que atiendan la problemática. La Ley hace hincapié en la importancia que reviste realizar investigación y desarrollo de nuevas tecnologías en el uso y aprovechamiento de este





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

recurso que garanticen a la población el suministro de agua en cantidad y calidad adecuadas.

El factor limitante más importante para el desarrollo del subsector ciencia y tecnología del agua, sin embargo, es el bajo número de investigadores. Es indispensable la creación de un número mayor de plazas en las instituciones educativas y especializadas, fortaleciendo las que actualmente ya tienen grupos consolidados, y creando o fortaleciendo otros grupos en instituciones a nivel regional.

Para tal efecto la Comisión Estatal de Agua impulsará la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías en el uso y aprovechamiento del agua para la prestación de los servicios públicos, la innovación en tecnología de sistemas de riego, captación de agua de lluvia, entre otras, en coordinación con instituciones de educación superior.

#### **Rendición de cuentas y contraloría social**

La Ley reconoce un mecanismo para la fiscalización y rendición de cuentas por parte de los organismos operadores municipales e intermunicipales, de tal manera que tanto la autoridad municipal, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, la Comisión Estatal de Agua y en su caso la Auditoría Superior de la Federación, podrán solicitar los estados financieros del organismo. Asimismo se prevé que la Comisión Estatal de Agua coordine los procesos de entrega-recepción de todas las obras de infraestructura hidráulica incluyendo las de saneamiento, ante las autoridades municipales y los organismos operadores al concluir los periodos de cada administración.

Destaca el reconocimiento de la figura de Contraloría Social establecida en Ley General de Desarrollo Social, a efecto de fomentar la transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana, ya sea temporal o por proyecto. De esta manera se verificará el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos o privados asignados a los programas, obras o proyectos vinculados con el agua y saneamiento.

En resumen, ésta es sin duda una Ley innovadora que atiende las directrices internacionales y federales, al mismo tiempo que se adapta a las condiciones particulares del Estado de Chiapas. Es una Ley con una nueva visión normativa, social y humana que abraza elementos fundamentales como el derecho humano al agua y saneamiento, los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el agua como un bien social, el enfoque de cuencas, la salud humana, la gobernanza del agua y la gestión comunitaria del agua.

La presente Iniciativa de Ley se integra por ocho títulos, 29 capítulos y 240 artículos.

**Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien someter a la consideración de esta Soberanía Popular, la presente Iniciativa de Decreto de:**

## **LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE CHIAPAS**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO I DEL OBJETO Y DIRECTRICES GENERALES DE LA LEY**





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

**ARTÍCULO 1o.** La presente ley es de observancia general en todo el territorio del Estado de Chiapas, sus disposiciones son de orden público e interés social y regulan la gestión integral de las aguas de jurisdicción estatal y la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en el ámbito de su competencia, usuarios del agua y la sociedad civil organizada, en la planeación, uso, aprovechamiento sustentable, preservación, recuperación de la calidad del agua, así como el control y suministro de servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en términos del desarrollo regional sustentable.

**ARTÍCULO 2o.** Las disposiciones de esta ley tienen como objeto promover el derecho humano al agua y saneamiento, esencial para el pleno disfrute de la vida, a través de la protección, aprovechamiento sustentable y recuperación del agua y sus ecosistemas, respetando las fases del ciclo hidrológico, la protección de las ecorregiones y cuencas, el ordenamiento y la gestión del territorio, para garantizar la calidad de vida de la población y la integridad de los ecosistemas.

**ARTÍCULO 3o.** Las disposiciones de la presente ley tendrán como marco regulador las siguientes directrices:

- I. La observancia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, particularmente del Objetivo 6 referente al agua limpia y el saneamiento.
- II. La promoción del derecho humano al agua y saneamiento, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Se reconoce a la cuenca hidrológica como el ámbito de la planeación territorial de los recursos hídricos; por ende, se promueve la planificación y el manejo integral del agua a nivel de cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológicas, considerando el ordenamiento territorial y la participación de los usuarios del agua;
- IV. La coordinación entre el Estado y la federación, municipios, las comunidades rurales, la sociedad civil organizada y los usuarios del agua, será la estrategia para la realización de las acciones relacionadas con el manejo integral, protección, recuperación y el acceso social equitativo del agua en el territorio del Estado, con el propósito de mejorar y garantizar la calidad de vida de sus habitantes;
- V. El respeto y garantías a las formas de uso, manejo y gestión social de las aguas según los usos y costumbres de las comunidades indígenas y rurales;
- VI. La participación comunitaria en el cuidado y gestión del agua.
- VII. Un enfoque de inclusión y participación amplia, donde mujeres y hombres participen en equidad de condiciones.

**ARTÍCULO 4o.** El servicio de agua potable no será objeto de privatización alguna, directa o indirecta, y será considerado siempre de carácter público. Su administración, vigilancia y control estará bajo la responsabilidad y tutela del Estado de Chiapas a través de las instituciones creadas para tales efectos o de las que se creen en el futuro

## **CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES**





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

**ARTÍCULO 5o.** Para los fines y objeto de la presente ley, se entenderá por:

**ACUÍFERO:** Cualquier información geológica o conjunto de formaciones geológicas hidráulicamente conectadas entre sí, por las que circulan o se almacenan aguas del subsuelo que pueden ser extraídas para su explotación, uso y aprovechamiento y cuyos límites laterales y verticales se definen convencionalmente para fines de evaluación, manejo y administración de las aguas nacionales del subsuelo.

**AGUA PARA EL USO Y CONSUMO HUMANO:** Agua potable destinada a la ingesta, preparación y producción de alimentos y a la higiene personal, independientemente su origen;

**AGUA POTABLE:** Agua que atienda al patrón de potabilidad/desinfección establecido en esta Ley y que no ofrezca riesgos a la salud;

**AGUAS RESIDUALES:** Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.

**AGUA TRATADA:** Agua sometida a procesos físicos, químicos o combinación de éstos, para atender al patrón de potabilidad/desinfección;

**AGUAS PLUVIALES:** Aquellas que provienen de lluvias, incluyendo las que provienen de nieve y granizo;

**ALCANTARILLADO:** La red o sistemas de conducto para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales al desagüe o drenaje;

**APROVECHAMIENTO:** Aplicación del agua en actividades que no impliquen consumo de la misma.

**ASOCIATIVIDAD:** Proceso orientado a la búsqueda de la cooperación interpersonal con el propósito fortalecer la gestión comunitaria del agua a través del trabajo conjunto y mejorar la calidad de vida.

**CAMBIO CLIMÁTICO:** La modificación del clima con respecto al historial climático a una escala global o regional. Tales cambios se producen a muy diversas escalas de tiempo y sobre todos los parámetros meteorológicos: temperatura, presión atmosférica, precipitaciones, nubosidad, etc. En teoría, son debidos tanto a causas naturales como antropogénicas.

**COMUNIDADES RURALES:** Localidades rurales, indígenas y no indígenas, con poblaciones menores a 2,500 habitantes.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

**CONSEJO DE CUENCA:** Órganos colegiados de integración mixta, que serán instancia de coordinación, concertación, apoyo, consulta y asesoría, entre la Comisión, incluyendo el Organismo de Cuenca que corresponda, y las dependencias y entidades de las instancias federal, estatal o municipal, y los representantes de los usuarios de agua y de las organizaciones de la sociedad, de la respectiva cuenca hidrológica o región hidrológica.

**CONTROL DE LA CALIDAD DEL AGUA:** Conjunto de actividades ejercidas regularmente por el responsable del sistema o por una solución alternativa colectiva de abastecimiento de agua, destinada a verificar si el agua suministrada a la población es potable, y garantizar la continuidad de esta condición;

**CUENCA HIDROLÓGICA:** Es la unidad del territorio, diferenciada de otras unidades, normalmente delimitada por un parte aguas o divisoria de las aguas –aquella línea poligonal formada por los puntos de mayor elevación en dicha unidad-, en donde ocurre el agua en distintas formas, y ésta se almacena o fluye hasta un punto de salida que puede ser el mar u otro cuerpo receptor interior, a través de una red hidrográfica de cauces que convergen en uno principal, o bien el territorio en donde las aguas forman una unidad autónoma o diferenciada de otras, aún sin que desemboquen en el mar. En dicho espacio delimitado por una diversidad topográfica, coexisten los recursos agua, suelo, flora, fauna, otros recursos naturales relacionados con éstos y el medio ambiente. La cuenca hidrológica conjuntamente con los acuíferos, constituye la unidad de gestión de los recursos hídricos. La cuenca hidrológica está a su vez integrada por subcuencas y estas últimas están integradas por microcuencas.

**DELEGADO TÉCNICO MUNICIPAL DEL AGUA:** Persona nombrada por el Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 fracción XXXV, de la Ley Orgánica Municipal, quien tendrá como función vigilar, promover e informar la calidad del agua en los sistemas de abastecimiento de cada una de las comunidades pertenecientes al Municipio, mediante la desinfección a través de la cloración, durará en su encargo un periodo de Gobierno y podrá ser ratificado en virtud de su desempeño y productividad.

**DERIVACION:** La conexión a la instalación hidráulica interior de un predio para abastecer de agua a uno o más usuarios localizados en el mismo predio;

**DESARROLLO SUSTENTABLE:** En materia de recursos hídricos, es el proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter hídrico, económico, social y ambiental que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se fundamenta en las medidas necesarias para la preservación del equilibrio hidrológico, el aprovechamiento y protección de los recursos hídricos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de agua de las generaciones futuras.

**DESCARGA:** Las aguas residuales y pluviales que se vierten en el sistema de alcantarillado y drenaje





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

**DESINFECCIÓN:** Destrucción de organismos patógenos por medio de la aplicación de productos químicos o procesos físicos.

**DRENAJE:** Sistema de conductos abierto y cerrado para el desagüe y alejamiento de las aguas residuales y pluviales;

**ECORREGIÓN:** Área extensa de tierra o agua que contiene un conjunto geográficamente distintivo de comunidades naturales que comparten la gran mayoría de sus especies y dinámicas ecológicas, comparten condiciones medioambientales similares e interactúan ecológicamente de manera determinante para su subsistencia a largo plazo.

**ECOSISTEMAS:** Sistema natural que está formado por un conjunto de organismos vivos (biocenosis) y el medio físico donde se relacionan (biotopo). Un ecosistema es una unidad compuesta de organismos interdependientes que comparten el mismo hábitat. Los ecosistemas suelen formar una serie de cadenas que muestran la interdependencia de los organismos dentro del sistema También se puede definir así: «Un ecosistema consiste de la comunidad biológica de un lugar y de los factores físicos y químicos que constituyen el ambiente abiótico».

**ESPACIO DE CULTURA DEL AGUA:** Lugar físico que brinda condiciones para realizar actividades fijas o itinerantes permanentes de información y capacitación, para las actividades propias de cultura del agua entre la población del municipio ó localidad

**ESTRUCTURA TARIFARIA:** La tabla que establece los precios que deberá pagar cada usuario dependiendo el tipo y nivel de consumo;

**GESTIÓN DEL AGUA:** Proceso sustentado en el conjunto de principios, políticas, actos, recursos, instrumentos, normas formales y no formales, bienes, recursos, derechos, atribuciones y responsabilidades, mediante el cual coordinadamente el Estado, los usuarios del agua y las organizaciones de la sociedad, promueven e instrumentan para lograr el desarrollo sustentable en beneficio de los seres humanos y su medio social, económico y ambiental. Se constituye de tres elementos: el control y manejo del agua y las cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos, por ende su distribución y administración; la regulación de la explotación, uso o aprovechamiento del agua, y la preservación y sustentabilidad de los recursos hídricos en cantidad y calidad, considerando los riesgos ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extraordinarios y daños a ecosistemas vitales y al medio ambiente. La gestión del agua comprende en su totalidad a la administración gubernamental del agua.

**RIESGO:** denota un factor que aumenta la probabilidad de un resultado Adverso.

**GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA:** Proceso de prestación de servicios de agua comunitarios, que puede incluir la protección, captación, conducción, almacenamiento, distribución y saneamiento del agua, así como la administración, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica realizada por la sociedad organizada en comunidades rurales y semi-urbanas, bajo esquemas y reglamentos regidos por usos y costumbres o acuerdos comunitarios.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

**GESTIÓN INTEGRADA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS:** Proceso que promueve la gestión y el desarrollo coordinados del agua, el suelo y los otros recursos relacionados, con el fin de maximizar los resultados económicos y el bienestar social de forma equitativa sin comprometer la sostenibilidad de los ecosistemas vitales.

**GOBERNANZA DEL AGUA:** Proceso que promueve y garantiza la participación activa e incluyente de los diferentes actores sociales urbanos, rurales e institucionales en la toma de decisiones que se tomen en torno a la gestión y manejo integral del agua, asumiendo al territorio y a la cuenca como entidades activas en tales procesos.

**INTEGRIDAD DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA:** Condición de operación y mantenimiento del sistema de distribución (almacenamiento y red) de agua potable en que la calidad del agua producida por los procesos de tratamiento sea preservada hasta su entrega en la toma domiciliaria.

**LA COMISIÓN:** La Comisión Estatal del Agua

**LEGISLACIÓN:** Leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y técnicas.

**LODOS:** Residuos que se obtienen como parte del tratamiento de las aguas residuales y que son susceptibles de aprovechamiento en procesos agrícolas o industriales;

**MANEJO INTEGRAL DEL AGUA:** el proceso mediante el cual se promueve la gestión coordinada y planificada del agua, el suelo y los recursos relacionados a fin de optimizar los beneficios económicos y el bienestar social sin comprometer la sostenibilidad de los ecosistemas.

**MANEJO INTEGRADO DE CUENCAS:** El manejo integrado de cuencas, o el enfoque de cuencas, plantea el uso de la cuenca como unidad básica de gestión territorial. Comprende desde el manejo técnico y biofísico de la cuenca, incluyendo acciones de protección, aprovechamiento y rehabilitación de los recursos naturales, hasta temas de gestión ambiental, de ordenamiento del territorio, de desarrollo regional y de participación y concertación. Las acciones en el manejo integrado de cuencas deben estar orientadas al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la cuenca y a la búsqueda de la integridad ecológica de los ecosistemas. En este enfoque, la cuenca hidrográfica no se visualiza simplemente como un elemento biofísico cuyos límites se trazan a partir del parteaguas; sino que se plantea como un territorio complejo construido socialmente cuyos procesos, funciones e interrelaciones biofísicas y sociales son particulares de cada lugar y tiempo. Lo que se "maneja" no es la cuenca en sí, sino las intervenciones que el ser humano realiza en la misma, considerando el efecto que dichas intervenciones ocasionan en la dinámica de la cuenca.

**OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS):** También conocidos como Objetivos Mundiales, son un llamado universal a la adopción de medidas para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que todas las personas gocen de paz y prosperidad. Conllevan un espíritu de colaboración y pragmatismo para elegir las mejores





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

opciones con el fin de mejorar la vida, de manera sostenible, para las generaciones futuras. Proporcionan orientaciones y metas claras para su adopción por todos los países en conformidad con sus propias prioridades y los desafíos ambientales del mundo en general. Estos 17 Objetivos se basan en los logros de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, aunque incluyen nuevas esferas como el cambio climático, la desigualdad económica, la innovación, el consumo sostenible y la paz y la justicia, entre otras prioridades. Los Objetivos están interrelacionados, con frecuencia la clave del éxito de uno involucrará las cuestiones más frecuentemente vinculadas con otro.

**ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO:** El ordenamiento territorial es una normativa, con fuerza de ley, que regula el uso del territorio, definiendo los usos posibles para las diversas áreas en que se ha dividido el territorio, ya sea el país como un todo o una subdivisión político-administrativa del mismo. Es un proceso político, en la medida que involucrada toma de decisiones concertadas de los factores sociales, económicos, políticos y técnicos, para la ocupación ordenada y uso sostenible del territorio. Asimismo, es un proceso técnico administrativo porque orienta la regulación y promoción de la localización y desarrollo de los asentamientos humanos, de las actividades económicas, sociales y el desarrollo físico espacial.

**ORGANISMO MUNICIPAL DE SERVICIOS COMUNITARIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO (OMSCAS):** Organismo público, descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, presupuestal, técnica y de gestión, cuyo objeto será fortalecer la gestión y el funcionamiento de las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento para efectos de garantizar el derecho al acceso al agua potable y saneamiento, y el manejo integral de las cuencas, en las comunidades rurales que integran el municipio.

**ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL:** La instancia responsable de operar, mantener y administrar el/los sistemas de agua potable, drenaje y saneamiento en el sector urbano y, en su caso, rural;

**ORGANIZACIONES COMUNITARIAS DE SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO (OCSAS):** estructuras comunitarias sin fines de lucro, administradas y operadas por sus usuarios, cuya finalidad es garantizar el acceso, distribución y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Así como la gestión integrada, participativa y sostenible de las microcuencas en donde se ubican.

**PAGO POR SERVICIOS HIDROLÓGICOS:** Reconoce la captura de agua o desempeño hidráulico. Es el servicio ambiental que producen las áreas arboladas al impedir el rápido escurrimiento del agua de lluvia precipitada, propiciando la infiltración de agua que alimenta los mantos acuíferos y la prolongación del ciclo del agua.

**PATRÓN DE POTABILIDAD/DESINFECCIÓN:** Conjunto de valores permitidos como parámetro de la calidad del agua para uso y consumo humano, según definido en esta Ley y Normas Oficiales Mexicanas vigentes;





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

**PATRONATOS:** La persona moral integrada por ciudadanos de una misma comunidad cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, conforme al acuerdo de la autoridad municipal o estatal que los cree, que señalara las facultades y atribuciones del mismo, de conformidad a lo dispuesto en esta ley;

**POTABILIZACIÓN:** Conjunto de operaciones y procesos, físicos y/o químicos que se aplican al agua en los sistemas de abastecimiento públicos o privados, a fin de hacerla apta para uso y consumo humano.

**PRESTADOR DE SERVICIOS:** Quien preste los servicios públicos de agua potable alcantarillado y saneamiento, ya sean organismos operadores municipales o intermunicipales ó comunitarios.

**PROGRAMA ESTATAL HÍDRICO.** Instrumento que contienen los mecanismos de aplicación, consulta y evaluación, a fin de que el Gobierno del Estado tenga el sustento técnico y jurídico de su actuación dentro del marco de su esfera de competencia.

**RED DE DISTRIBUCIÓN:** Parte del sistema de abastecimiento formado por tuberías y sus accesorios, destinados a distribuir agua potable/desinfectada hasta el usuario;

**REGIÓN HIDROLÓGICA:** Área territorial conformada en función de sus características morfológicas, orográficas e hidrológicas, en la cual se considera a la cuenca hidrológica como la unidad básica para la gestión de los recursos, cuya finalidad es el agrupamiento y sistematización de la información análisis, diagnósticos, programas y acciones en relación con la concurrencia del agua en cantidad y calidad, así como su explotación, uso o aprovechamiento. Normalmente una región hidrológica está integrada por una o varias cuencas hidrológica. Por tanto, los límites de la región hidrológica son en general distintos en relación con la división política por Estados, Distrito Federal y municipios. Una o varias regiones hidrológicas integran una región hidrológico – administrativa.

**REGIÓN HIDROLÓGICA ADMINISTRATIVA:** Área territorial definidas de acuerdo con criterios hidrológicos, integrada por una o varias regiones hidrológicas, en la cual se considera a la cuenca hidrológica como la unidad básica para la gestión de los recursos hídricos y el municipio representa, como en otros instrumentos jurídicos, la unidad mínima de gestión administrativa en el país.

**REINCIDENCIA:** Cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que esta no hubiere sido desvirtuada;

**RESILIENCIA:** Cambio que un sistema puede soportar conservando estructura y función; un sistema que se puede organizar y habilidad de construir y aumentar su capacidad para el aprendizaje y la adaptación.

**RESTRICCIÓN:** La acción y efecto de limitar el caudal de suministro de agua a los usuarios domésticos por falta de pago;





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

**REUTILIZACIÓN:** La utilización de las aguas residuales previamente tratadas que cumplen con ciertas características de calidad y que se utilizan en ciertos tipos de industrias o en el riego de áreas verdes y agrícolas;

**SANEAMIENTO:** La conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales provenientes del sistema de agua potable y alcantarillado, cuando tales acciones tengan por objeto verter dichas aguas en una corriente o depósito de propiedad estatal o nacional;

**SECRETARIA:** Secretaria de Obras Públicas y Comunicaciones.

**SERVICIOS AMBIENTALES:** Son aquellos cuya principal característica es que no se gastan ni transforman en el proceso, pero generan indirectamente utilidad al consumidor de tales servicios; por ejemplo, el paisaje que ofrece un ecosistema le genera satisfacción al turista que paga por disfrutarlo, los servicios ambientales son utilizados principalmente por tomadores de decisión y otorga más peso al concepto de ambiente o medio ambiente en el cual no se explicita las interacciones necesarias para proveer dichos servicios (Balvanera y Color, 2007).

**SERVICIOS ECOSISTÉMICOS:** Los términos de servicios ecosistémicos y servicios ambientales pueden ser utilizados indistintamente, aunque difieren en su contexto. La utilización del primer término enfatiza el hecho de que es el ecosistema, es decir el conjunto de organismos, condiciones abióticas y sus interacciones, el que permite que los seres humanos se vean beneficiados. Los servicios ecosistémicos constituyen las condiciones y procesos a través de los cuales los ecosistemas naturales y las especies que los conforman sostienen y nutren la vida humana.

**SERVICIOS PÚBLICOS:** Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

**SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA EL USO Y CONSUMO HUMANO:** instalación compuesta por un conjunto de obras civiles, materiales y equipos, desde la cuenca hidrológica que influya a la zona de captación hasta las tomas domiciliarias de los usuarios, destinada a la producción y al suministro de agua potable/desinfectada, por medio de una red de distribución.

**SISTEMA FORMAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA:** Conjunto de elementos integrados por las obras hidráulicas de captación, conducción, potabilización, desinfección, almacenamiento o regulación y distribución;

**SUSPENSIÓN:** La acción y efecto de interrumpir temporalmente los servicios públicos por falta de pago.

**TARIFA MEDIA DE EQUILIBRIO:** La tarifa promedio que deberá aplicarse por cada unidad cobrada a los usuarios para asegurar el equilibrio financiero del prestador de los servicios;





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

**TOMA:** Conexión a la red secundaria para dar servicio de agua al predio del usuario, incluyendo el raudal y el cuadro;

**USO DE AGUAS EN ACUACULTURA:** La utilización de aguas estatales o nacionales destinadas a cultivo, reproducción y desarrollo de cualquier especie de la flora y fauna acuática;

**USO DOMESTICO:** La utilización del agua potable en casa-habitación para consumo humano, la preparación de alimentos y para satisfacer las necesidades más elementales como lo son el servicio sanitario, la limpieza personal y la limpieza de bienes;

**USUARIO:** La persona física o moral que utilice los servicios públicos;

**VIGILANCIA DE LA CALIDAD DEL AGUA PARA EL USO Y CONSUMO HUMANO:** Conjunto de Acciones adoptadas regularmente por la autoridad de salud pública para verificar La atención a esta Ordenanza, considerados los aspectos socioambientales y la realidad local, para evaluar si el agua consumida por la población presenta riesgo para la salud humana;

Tratándose de definiciones de conceptos en materia de agua, será supletoria la ley de aguas nacionales y su reglamento.

### **CAPITULO III DE LOS PRINCIPIOS E INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA HÍDRICA ESTATAL**

**ARTÍCULO 6o.** Esta ley considera al agua como un recurso vital, limitado, vulnerable y finito cuya preservación y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado de Chiapas, sus municipios y de la sociedad en general. Se consideran principios de la política hídrica del Estado, los siguientes:

- I. Toda persona tiene el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible;  
El agua es un bien social, ecosistémico y con valor económico cuya ponderación depende del aprovechamiento, uso sustentable y goce del recurso;
- II. Promover la planificación y el manejo integral del agua a nivel de cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológicas, considerando el ordenamiento territorial y la participación de los usuarios del agua; y
- III. La prioridad del suministro sustentable del agua será para el consumo humano.

**ARTÍCULO 7o.** Se consideran instrumentos de la política hídrica del Estado de Chiapas:

- I. El Programa Estatal Hídrico;
- II. Los instrumentos financieros;
- III. La definición de los costos del servicio del agua y saneamiento, y una eficiente gestión de cobro por parte de los prestadores de los servicios, así como una





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

- IV. cultura de pago por el derecho a los servicios por parte de los usuarios;
- IV. El establecimiento de un sistema de pago por servicios ecosistémicos hidrológicos que las cuencas vertientes proporcionan a los sistemas de agua potable;
- V. La prevención, conciliación, arbitraje, mitigación y solución de conflictos en materia del agua y su gestión;
- VI. Los programas específicos para que las comunidades rurales y urbanas marginadas tengan acceso a los servicios que esta ley establece; y,
- VII. La planeación respecto de las aguas de jurisdicción estatal; y
- VIII. El Sistema de Información del Agua.

**ARTÍCULO 8o.** Todas las personas gozarán del derecho humano al agua y el saneamiento conforme a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas relativas al derecho humano al agua se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al agua y el saneamiento, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**ARTÍCULO 9o.** Los elementos del derecho al agua deben ser adecuados a la dignidad, la vida y la salud humana, y no deben tratarse como un bien económico. Considerando el derecho humano al agua, el servicio de agua y saneamiento debe prestarse bajo las siguientes características:

- I. Suficiente: El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo, asegurando el acceso equitativo a los volúmenes adecuados para los usos personales y domésticos;
- II. Salubre: El agua debe estar libre de cualquier sustancia que pudieran causar daños al organismo al consumirla a lo largo de la vida y en cada una de las etapas de ella;  
Accesible: El agua y las instalaciones de agua y saneamiento deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna. Todos deben tener acceso a agua suficiente en su hogar o en cercanías inmediatas. La accesibilidad comprende además el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua;
- III. Asequible: El agua y los servicios sanitarios deben estar al alcance de todos. Los costos directos e indirectos no deben poner en riesgo el ejercicio de otros derechos, ni deben implicar una carga desproporcionada para los hogares con menos recursos; y
- IV. Aceptable: El acceso al agua, así como su color, olor y sabor deben ser satisfactorio para cada uso personal o doméstico, y los servicios sanitarios deben ser cultural y socialmente adecuados, considerando aspectos de género y las prácticas habituales de higiene y de intimidad de cada cultura.

**ARTÍCULO 10.** Las políticas, planes, programas, medidas, acciones y obras vinculadas al agua y saneamiento que ejecuten las dependencias estatales deberán sujetarse a los





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

objetivos de la política hídrica estatal, el Programa Estatal Hídrico, la presente ley y demás lineamientos que determine su reglamento.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA GOBERNANZA EN EL MANEJO Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS**

### **CAPITULO I ORGANIZACIÓN PARA LA GOBERNANZA DEL AGUA**

**ARTÍCULO 11.** La gobernanza del agua en Chiapas será el proceso que promueva y garantice la participación activa e incluyente de los diferentes actores sociales urbanos, rurales e institucionales en la toma de decisiones que se tomen en torno a la gestión y manejo integral del agua, asumiendo al territorio y a la cuenca como entidades activas en tales procesos. Esta deberá ser eficaz, eficiente e incluyente y tendrá como objetivo el diseño e implementación de la política hídrica del Estado, en responsabilidad compartida entre los órdenes de gobierno y la sociedad.

**ARTÍCULO 12.** Para garantizar una eficaz, eficiente e incluyente gobernanza del agua en el Estado de Chiapas, se contará con los siguientes entes organizativos:

- I. La Comisión Estatal del Agua;
- II. De la Secretaría de Obra Pública;
- III. El Consejo Estatal de Gobernanza del Agua;
- IV. Asamblea Regional de Servicios y Usos del Agua;
- V. Organismos operadores municipales e intermunicipales;
- VI. Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento (OCSAS); y
- VII. Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento (OMSCAS).

### **CAPITULO II DE LA COMISION ESTATAL DE AGUA**

**ARTÍCULO 13.** La Comisión Estatal de Agua, es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como objeto fundamental, establecer los mecanismos, métodos y sistemas de planeación, programación, y operación, que propicien y logren la mayor racionalidad en el aprovechamiento sustentable del agua en el Estado, para consumo humano, industrial y agropecuario.

Para el desarrollo de sus funciones contará con un Director General.

**ARTÍCULO 14.** Para los efectos de esta ley la Comisión Estatal del Agua, será considerado como el organismo globalizador y rector de las acciones, programas y proyectos del Estado en materia hídrica, y tendrá las siguientes atribuciones:





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

## H. CONGRESO

- I. Fijar las políticas, estrategias, objetivos, programas y normas que conlleven al óptimo aprovechamiento del recurso agua en el sistema estatal, su justa distribución y uso entre las diversas comunidades del Estado;
- II. Elaborar, y coordinar las operaciones del Programa Estatal Hídrico, entendido éste, como el instrumento rector de la política hídrica del Estado con visión de corto, mediano y largo plazo, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional Hídrico;
- III. Representar al ejecutivo estatal en las actividades de coordinación y concertación con cualquier órgano que tenga relación con los asuntos del agua;
- IV. Emitir el decreto de aguas de jurisdicción estatal;
- V. Emitir con los apoyos de la Comisión Nacional del Agua los límites geográficos de las subregiones hidrológicas, mismas que serán publicadas en el periódico oficial del Estado de Chiapas;
- VI. Promover la creación del Consejo Estatal de Gobernanza del Agua.
- VII. Emitir las convocatorias respectivas para la constitución de las Asambleas Regionales de Servicios y Usos del agua;
- VIII. Coordinar las Asambleas Regionales de Servicios y Usos del agua;
- IX. Reconocer a las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento, a través del registro que para este efecto se cree, de acuerdo a los lineamientos que para ello se emita por medio de manuales y formatos;
- X. Asesorar técnica, financiera, administrativa y operativamente a los Organismos Municipales de agua potable y saneamiento, y a los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento;
- XI. Establecer, supervisar y mantener actualizada la normatividad administrativa del sector en todo el Estado, cuidando se ajuste a las disposiciones normativas federales, a través de las instancias competentes en la materia;
- XII. Coadyuvar con los organismos operadores municipales o intermunicipales en la planeación y gestiones de financiamiento de obras para los sistemas requeridos para la prestación de los servicios públicos;
- XIII. Establecer las fórmulas, previa aprobación del Congreso del Estado, para la determinación de las cuotas y tarifas en los términos de la presente ley;
- XIV. Destinar anualmente los recursos humanos y financieros necesarios para promover la participación ciudadana en la cultura del agua;
- XV. Aprobar los proyectos que los incrementos a derechos y tarifas propuestos por los organismos operadores de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se ajusten a las disposiciones de esta ley;
- XVI. Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos para la eficiente prestación del servicio;
- XVII. Promover el desarrollo y la autosuficiencia administrativa, técnica y económica de los sistemas de agua potable y alcantarillado y de las Juntas de Gobierno;
- XVIII. Validar los proyectos ejecutivos de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento que se elaboren para la construcción de la infraestructura con recursos estatales y municipales;
- XIX. Obtener ingresos propios en razón al dos por ciento del monto total de la validación de los proyectos ejecutivos de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento que se elaboren para la construcción de la infraestructura con recursos estatales y municipales;





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

- XX. Obtener ingresos de las aportaciones que los Organismos Operadores principales de agua potable realicen;  
Obtener aportaciones en razón al cinco por ciento de la totalidad de los ingresos por derechos mensuales percibidos por los servicios públicos prestados, a cargo de organismos operadores municipales principales de agua potable. Para los efectos anteriores, se entenderá por ingresos aquellos que correspondan a las percepciones realmente ingresadas derivadas de los derechos por la prestación del servicio, así como los derechos por obras y proyectos por fraccionamiento y otros desarrollos urbanos;
- XXI. Las aportaciones de la fracción que antecede, no será exigible en el supuesto de que los Organismos Operadores Municipales de agua potable, arroje déficit operativo en su Estado financiero, siendo una facultad discrecional de la Junta de Gobierno, por conducto del Director General del Organismo, determinar el monto a aportar en cada caso;
- XXII. Podrá de considerarlo necesario, auditar y fiscalizar, en su caso, todos los ingresos y egresos de los Organismos Operadores Municipales, con apoyo de las autoridades fiscalizadoras de la entidad y de otras autoridades federales en la materia;
- XXIII. Aprobar en el mes de noviembre su proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y los anteproyectos de los Organismos Operadores Municipales, a propuesta de éstas, que deberán regir en el año siguiente;
- XXV. Recepcionar los Planes de Seguridad del Agua de cada uno de los municipios de la Entidad, al inicio del periodo de gestión de los Ayuntamientos Municipales;
- XXVI. Solicitar anualmente informes del cumplimiento de los objetivos y metas de los Programas de los Planes de Seguridad del Agua;
- XXIV. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de agua; y
- XXV. Las demás que determine la ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 15.** Además de las atribuciones señaladas en el artículo que antecede, la Comisión Estatal del Agua, promoverá:

- I. El cumplimiento de los requisitos sanitarios aplicables para el agua de uso y consumo humano en la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura que integre el sistema de abastecimiento de cada localidad;
- II. La creación de organismos operadores municipales, particularmente en aquellos municipios en los que la población sea mayor a 30 mil habitantes, para la prestación de los servicios públicos y la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente;
- III. La creación de Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento (OMSCAS), particularmente en aquellos municipios en los que la población sea menor a 30,000 habitantes, o cuando el municipio lo considere pertinente, para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y el funcionamiento de las organizaciones comunitarias de servicios de agua y saneamiento;
- IV. La creación y reconocimiento de las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento (OCSAS), para la prestación de los servicios públicos de agua y saneamiento, además de la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente en las zonas rurales;





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

## H. CONGRESO

- V. La sostenibilidad de los sistemas de abastecimiento de agua;
- VI. La creación de organismos operadores intermunicipales, para una mejor y eficiente prestación de los servicios públicos entre municipios conurbados; y
- VII. La orientación de recursos económicos que el Estado invierta en construcción, rehabilitación y/o mantenimiento de su (s) sistema (s), de abastecimiento de agua o componentes del sistema (s) que cuenten con un plan de seguridad del agua o cualquier otro plan con enfoque de prevención de riesgos y manejo de cuenca, avalado técnicamente por al menos dos dependencias competentes en agua potable, en concordancia con las recomendaciones de organismos internacionales (OPS/OMS).

**ARTÍCULO 16.** La Comisión, con el objetivo de difundir información del agua en el Estado de Chiapas, conformará el Sistema de Información del Agua. El Sistema de Información del Agua, será un servicio público integrado por la información relacionada con el inventario de los cuerpos de agua, de la infraestructura hidráulica; de las inversiones realizadas en esta materia; de la cartera de estudios y proyectos e información climática, hidrográfica e hidrológica de las cuencas del Estado, incluyendo los registros de los títulos de concesión de aguas y permisos relacionados con las aguas de jurisdicción estatal; la de su red de monitoreo en cantidad y calidad y padrón de usuarios.

Todo interesado tendrá acceso a la información referida en el presente artículo.

**ARTÍCULO 17.** La Comisión administrará el Sistema de Información del Agua, con la participación de la Comisión Nacional, los ayuntamientos, los organismos operadores, las dependencias estatales y federales relacionadas con la gestión del agua, quienes deberán entregar a la Comisión la información hídrica de su competencia y mantenerla actualizada, bajo los términos que dispone la Ley y su reglamento.

### CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA

**ARTÍCULO 18.** Cuando el objeto principal sea la administración de los servicios públicos y se considere obra como vía para la prestación de servicios, la Secretaría será considerada de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, como la única dependencia facultada para ejecutar obra pública en materia hídrica, por lo que tendrá, independientemente de las atribuciones establecidas en los citados ordenamientos, las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar obras de infraestructura hidráulica, en los términos de los convenios que al efecto se celebren con la federación, con el asesoramiento técnico y/o coordinación de las dependencias federales o de la Comisión;
- II. Coordinarse con las autoridades competentes, a efecto de participar en la planeación, programación, diseño, construcción, control y evaluación de obras, para crear los sistemas de abastecimiento de agua potable y de desalojo y reutilización de aguas residuales tratadas;
- III. Promover, coordinándose con la Comisión, el establecimiento y difusión de normas en lo referente a la realización de obras y a la construcción, operación,





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

- administración, conservación y mantenimiento de los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución del agua potable, alcantarillado y saneamiento, ante los sistemas de agua potable y alcantarillado de los municipios del Estado;
- IV. Proyectar, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas de agua potable, agua desalada, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y reutilización de las mismas, en los términos de leyes federales y estatales de la materia;
  - V. Llevar a cabo estudios para la construcción y aprovechamiento de sistemas convencionales de riego;
  - VI. Establecer programas de fortalecimiento de capacidades en forma paralela a la construcción de obras hidráulicas, con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de las mismas; y
  - VII. Las demás que le determine el Ejecutivo del Estado y demás legislación aplicable.

#### **CAPÍTULO IV DEL CONSEJO ESTATAL DE GOBERNANZA DEL AGUA**

**ARTÍCULO 19.** El Consejo Estatal de Gobernanza del Agua será el órgano permanente de consulta de la Comisión en el desarrollo e implementación de la programación hídrica del Estado.

**ARTÍCULO 20.** Se constituirá con integrantes provenientes de los sectores social, institucional, privado y académico con reconocidos méritos y experiencia en la gestión y manejo de los recursos hídricos, y serán invitados a participar previa convocatoria emitida por la Comisión.

**ARTÍCULO 21.** El Director General de la Comisión promoverá la creación del Consejo Estatal de Gobernanza del Agua, que estará conformado por:

- I. Representantes de las Asambleas Regionales de Servicios y Usos del agua;
- II. Un representante de la Comisión Estatal del Agua;
- III. El presidente del Consejo de Cuenca de los Ríos Grijalva y Usumacinta;
- IV. El presidente del Consejo de Cuenca de la Costa de Chiapas;
- V. El presidente de la Asamblea General de Usuarios del Consejo de Cuenca de los Ríos Grijalva y Usumacinta;
- VI. El presidente de la Asamblea General de Usuarios del Consejo de Cuenca de la Costa de Chiapas;
- VII. Un representante del Organismo de Cuenca Frontera Sur;
- VIII. Un representante de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP);
- IX. Un representante de la Secretaría de Salud del Estado;
- X. Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural del estado;
- XI. Un representante de Instituciones académicas, especialista en la materia;
- XII. Un representante del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado;
- XIII. Un representante de la sociedad civil organizada;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

- XIV. Un representante de la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones;
- XV. Un representante de la Secretaría del Campo; y
- XVI. Un representante de la Secretaría de Protección Civil.

**ARTÍCULO 22.** El Consejo tendrá un Presidente y un Secretario, electos por la mayoría de sus integrantes, quienes durarán en su cargo tres años, mismos que podrán ser reelectos para un periodo adicional. Serán los responsables de vigilar que las renovaciones de los integrantes del Consejo se realicen de manera escalonada.

**ARTÍCULO 23.** Los integrantes del Consejo ejercerán su encargo de manera honorífica y a título personal, con independencia de la institución, empresa u organización de la que formen parte o en la cual presten sus servicios.

**ARTÍCULO 24.** El Consejo sesionará de manera ordinaria dos veces por año y de manera extraordinaria cada vez que la Comisión requiera su opinión.

El quórum legal para las reuniones del Consejo se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos que se adopten en el seno del Consejo serán por mayoría simple de los presentes. Las opiniones o recomendaciones del Consejo requerirán voto favorable de la mayoría de los integrantes presentes.

La organización, estructura y el funcionamiento del Consejo se determinarán en su reglamento interno.

**ARTÍCULO 25.** El Consejo Estatal del Agua tendrá las funciones siguientes:

- I. Asesorar a la Comisión en los asuntos de su competencia;
- II. Recomendar a la Comisión realizar estudios y adoptar políticas, acciones y metas tendientes al manejo y gestión integral de los recursos hídricos en el Estado;
- III. Promover la participación social, informada y responsable, a través de las consultas públicas que determine en coordinación con la Comisión;
- IV. Aprobar y emitir recomendaciones al Programa Estatal Hídrico;
- V. Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente ley;
- VI. Integrar grupos de trabajo especializados que coadyuven con las atribuciones de la Comisión y las funciones del Consejo.
- VII. Integrar, publicar y presentar a la Comisión, a través de su Presidente, el informe anual de sus actividades, a más tardar en el mes de febrero de cada año, para que sea integrado al Sistema Estatal del Agua;
- VIII. Aprobar el reglamento interno de la Comisión;
- IX. Aprobar el Reglamento de la Ley de Aguas del Estado de Chiapas;
- X. Elaborar su reglamento interno; y
- XI. Las demás que se establezcan en su reglamento interno o que le solicite la Comisión.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LAS ASAMBLEAS REGIONALES DE SERVICIOS Y USOS DEL AGUA**





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

**ARTÍCULO 26.** La Comisión en coordinación con la Comisión Nacional del Agua y el Consejo Estatal de Gobernanza del Agua, mediante el acuerdo y propuesta de su titular, establecerán los límites geográficos de las subregiones hidrológicas administrativas, mismas que serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

En cada una de las subregiones hidrológicas a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión promoverá la creación de una Asamblea Regional de Servicios y Usos del Agua.

**ARTÍCULO 27.** Estas Asambleas se constituirán por convocatoria de la Comisión y previa conformación los integrará al Sistema Estatal del Agua.

**ARTÍCULO 28.** Cada Asamblea Regional de Servicios y Usos del Agua, contará con un presidente y un secretario técnico que será siempre un representante de la Comisión, los cuales contarán con un suplente.

La Comisión y los Ayuntamientos apoyarán técnicamente al funcionamiento de estas Asambleas Regionales.

**ARTÍCULO 29.** La Asamblea Regional deberá sesionar mínimo dos veces al año, y para efectos de mejorar su operación, contarán con el apoyo de la Comisión y de los municipios correspondientes.

**ARTÍCULO 30.** La Asamblea Regional de Servicios y Usos del Agua se integrarán con los siguientes miembros con derecho a voz y voto:

- I. Un representante de la Comisión Estatal de Agua;
- II. Usuarios de agua de la región hidrológica administrativa correspondiente.
- III. Un representante del Ayuntamiento o los Ayuntamientos respectivos, que no cuenten con comité de cuenca en su territorio;
- IV. Los coordinadores y/o su representante de los comités de cuenca o subcuenca establecidos por la Comisión Nacional de los que forme parte la subregión. Un representante por cada uno de los organismos operadores municipales e intermunicipales;
- V. Un representante por cada uno de los organismos municipales de servicios comunitarios de agua y saneamiento; y
- VI. Un Representante de las Asambleas Municipales de Organismos Comunitarios de Servicios de Agua y Saneamiento que existan en la región hidrológica administrativa correspondiente.

Podrán ser invitados a participar en las Asambleas Regionales de Servicios y Usos del Agua, miembros de la academia y la sociedad civil organizada, quienes podrán intervenir con voz, pero sin voto.

**ARTÍCULO 31.** Las Asambleas Regionales de Servicios y Usos del Agua de Usuarios del Agua, tendrán a su cargo las siguientes funciones:





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

- I. Proponer planes, políticas, lineamientos y acciones para establecer objetivos en la gestión integrada del agua tomando en cuenta la necesidad de la subregión hídrica a la que pertenezcan;
- II. Contribuir a la gestión integrada de los recursos hídricos de la subregión hídrica correspondiente;
- III. Participar en el desarrollo y promoción de una nueva cultura del agua, encaminada a la gestión sustentable del recurso hídrico;
- IV. Conocer y difundir los lineamientos de política hídrica nacional, regional, estatal y local, y promover aquellos lineamientos de políticas orientadas a mejorar la gestión del agua en el ámbito de su propia subregión;
- V. Promover la participación de las autoridades estatales y municipales en el fortalecimiento de los procesos de participación de los usuarios y de la sociedad en la atención de los asuntos relacionados con el agua, su aprovechamiento y preservación;
- VI. Conocer, opinar y apoyar los procesos de administración del agua, incluyendo asignaciones, cambios de uso, trasposos y trasvases del recurso dentro de subregión, así como su impacto en los programas hídricos estatales y municipales;
- VII. Promover y conseguir los consensos de los usuarios y de la sociedad en el uso racional del agua y su corresponsabilidad en el desarrollo de los programas del sector; y
- VIII. Promover el uso eficiente y sustentable del agua, y de manera particular, promover la reutilización de las aguas y el mantenimiento de los ecosistemas.

## **CAPÍTULO VI DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES**

### **Sección primera DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 32.** Los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, incluyendo el saneamiento, reúso de aguas tratadas, disposición final de las aguas residuales, construcción y operación de la infraestructura hidráulica correspondiente que estén a cargo de los municipios, se prestarán y se realizarán por conducto de los mismos municipios, los organismos operadores municipales, intermunicipales y por las organizaciones comunitarias de servicios de agua y saneamiento, los cuales serán responsables de la distribución del agua en el territorio que se encuentre bajo su responsabilidad.

**ARTÍCULO 33.** Toda inversión en el Estado que involucre recursos financieros públicos, sean federales o estatales para obra de construcción, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica para consumo humano y saneamiento que ejecute alguna dependencia del Ejecutivo Estatal, los Ayuntamientos Municipales, localidades, asociaciones y/o particulares, deberán solicitar, previo a su ejecución, validación técnica de la Comisión Estatal del Agua



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

**ARTÍCULO 34.** Los Organismos Operadores Municipales serán organismos públicos descentralizados de la administración municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente ley.

Su creación deberá darse a partir del acuerdo de cabildo correspondiente y será sancionado por el congreso del Estado

En el acuerdo de creación de los Organismos Operadores Municipales, se deberá establecer las áreas geográficas en donde prestarán los servicios públicos de agua y saneamiento, así como en las cuales fortalecerá la gestión comunitaria del agua, cubriendo así la totalidad del territorio municipal.

**ARTÍCULO 35.** Los Organismos Operadores Municipales realizarán las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los créditos y financiamientos que se requieran para la más completa y eficiente prestación de los servicios, en términos de la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 36.** Las resoluciones de los Ayuntamientos en que se crean Organismos Operadores Municipales deberán establecer cuando menos, la estructura, administración y operación del mismo, sujetándose a lo dispuesto en la presente ley. Así mismo, deberán señalar el convenio celebrado previamente por el Ayuntamiento con la Comisión Estatal del Agua, en el entendido de que lo reconoce como entidad normativa en la materia, por lo que se adhiere a sus asesorías técnicas, financieras, administrativas y operativas.

Las relaciones de los trabajadores de los organismos operadores se regularán por la legislación laboral correspondiente.

**ARTÍCULO 37.** Los Organismos Operadores Municipales existentes y los que se creen por disposición de esta Ley, en cumplimiento a la obligación municipal de prestar los servicios de agua y saneamiento dentro de su circunscripción territorial, crearán un área de atención técnica de servicios comunitarios de agua y saneamiento dentro de su estructura orgánica, la cual tendrá como objeto fortalecer la gestión comunitaria del agua, fomentar la constitución de OCSAS y coadyuvar en la tarea de garantizar el derecho humano al agua y el saneamiento en las zonas rurales del municipio.

El área de atención técnica de servicios comunitarios de agua y saneamiento creada por el Organismo Operador Municipal tendrá a cargo las funciones y atribuciones conferidas a los OMSCAS en la presente Ley y su reglamento, con personal administrativo y técnico operativo para que ejecute dichas funciones, garantizando en todo momento el cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente y de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 38.** Para determinar la creación de un Organismo Operador Municipal o bien de un OMSCAS, o en caso de ser necesario, de ambos organismos, los Municipios de la





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

entidad tomarán en consideración la administración interna de su territorio, su densidad poblacional y el contexto sociocultural.

**ARTÍCULO 39.** Los Organismos Operadores Municipales prestarán los servicios públicos de agua potable, captación de agua de lluvia, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reúso, y disposición final de sus aguas residuales y, en su caso, realizarán las obras públicas hidráulicas respectiva. Asimismo, fortalecerán la gestión comunitaria del agua, fomentarán la constitución de OCSAS y contribuirán en la tarea de garantizar el derecho humano al agua y el saneamiento en las zonas rurales del municipio.

**ARTÍCULO 40.** El Organismo Operador Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Otorgar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reúso, y disposición final de sus aguas residuales y, en su caso, realizar las obras públicas hidráulicas respectivas. Asimismo, fortalecer la gestión comunitaria del agua y fomentar la constitución de OCSAS de acuerdo a lo que establece el marco normativo vigente y de manera que contribuya al cumplimiento del derecho humano al agua y saneamiento y de los Objetivos de Desarrollo Sostenible;
- II. Realizar y promover el aprovechamiento sostenible de las fuentes superficiales y subterráneas de agua, así como el manejo integral de las cuencas hidrológicas en las que esté su fuente o fuentes de abastecimiento;
- III. Elaborar los estudios tarifarios correspondientes a los servicios públicos de suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y disposición de las aguas residuales, considerando su punto de equilibrio, que garantice la sostenibilidad del sistema de abastecimiento de agua, debiendo coordinarse con las autoridades competentes de la vigilancia de los derechos humanos, para posteriormente ser autorizada por la junta de gobierno;
- IV. Realizar el cobro de la tarifa que le correspondan por el suministro de dichos servicios mediante la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo del servicio público de agua en zonas urbanas conforme a los consumos previsibles por número de usuarios y/o tipo de instalaciones, conforme a la calidad del agua distribuida;
- V. En el caso de la prestación del servicio en zonas rurales no atendidas por OCSAS, establecer cuotas conforme a los consumos previsibles por número de usuarios y/o tipo de instalaciones, conforme a la calidad del agua distribuida y conforme a los acuerdos comunitarios;
- VI. Comunicar al usuario la fecha de la conexión a la red de distribución, instalación de medidores y la apertura de su cuenta para efectos de cobro;
- VII. Proceder a la clausura o cancelación de una toma de agua o de aguas residuales cuando el interesado solicite la suspensión o cancelación, expresando las causas en que funde su solicitud, el cual será resuelto en diez días hábiles, corriendo por cuenta del solicitante los gastos inherentes;
- VIII. Ordenar la práctica de visitas de verificación por personal autorizado;
- IX. Aprobar los modelos de contratos de prestación de servicios públicos que celebren con los usuarios, asegurando que se presenten en condiciones que aseguren su regularidad, calidad, cobertura y eficiencia;





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

- X. Elaborar un programa municipal de seguridad del agua o cualquier otro plan con enfoque de prevención de riesgos, avalado técnicamente por al menos dos dependencias competentes en agua potable, en concordancia con las recomendaciones de organismos internacionales (OPS);
- XI. Ejercer el control de la calidad del agua con enfoque a los riesgos de contaminación asociados durante a la captación, potabilización, almacenamiento y distribución.
- XII. Vigilar el manejo del patrimonio del Organismo Operador Municipal;
- XIII. Informar a las autoridades competentes y coordinar las acciones para la prevención de riesgos y contingencias ambientales urbanas y rurales, así como de desastres por impactos adversos del cambio climático, que pudieran afectar los sistemas de agua y saneamiento;
- XIV. Manejar y conducir las aguas pluviales dentro de los centros de población en los que presta el servicio de agua potable y saneamiento;
- XV. Fomentar el diseño y construcción de sistemas de captación de agua de lluvia en todo el municipio u otros sistemas de abastecimiento de agua como desalinizadoras, cosechas de agua, entre otras;
- XVI. Planear, gestionar, presupuestar, ejecutar, supervisar y evaluar medidas y acciones de saneamiento de las aguas residuales, reúso, infiltración o descarga del agua tratada, así como el manejo y disposición final de los lodos generados;
- XVII. Capacitar y brindar actualización técnica a todos los profesionales, personal técnico del organismo o personal de los OCSAS, que actúan de forma directa en el suministro y control de la calidad del agua;
- XVIII. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la medición cualitativa y cuantitativa de los recursos hídricos que componen el ciclo urbano del agua dentro de su cuenca hidrológica correspondiente;
- XIX. Dirigir y fomentar, en coordinación con la Comisión, el Ayuntamiento, el Consejo Consultivo del organismo operador y las instituciones educativas, una cultura del agua acorde a la realidad social del Estado que privilegie el pago del servicio y la adecuada valorización del agua, así como una apropiada percepción de los riesgos sanitarios presentes;
- XX. Promover la participación social en la planeación, ejecución y evaluación de las medidas y acciones relativas a la prestación de los servicios públicos a su cargo.
- XXI. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de agua;
- XXII. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia las disposiciones de la presente ley;
- XXIII. Las demás que establezcan la ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XXIV. Aprobar y expedir el reglamento interno del Organismo Operador Municipal y sus modificaciones, así como los manuales de organización y de procedimientos;
- XXV. Nombrar y remover al director del Organismo Operador Municipal; y
- XXVI. Las demás que establezcan la ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 41.** El Organismo Operador Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Realizar la desinfección y tratamiento del agua suministrada a la población.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

## H. CONGRESO

- II. Garantizar la operación y el mantenimiento de las instalaciones destinadas al abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento de acuerdo con la legislación aplicable.
- III. Realizar las reparaciones a la pavimentación o banquetas, en un plazo que no exceda los cinco días hábiles, que con motivo de la construcción de obras hidráulicas y sanitarias se destruyan.
- IV. Informar al público en general de los riesgos, contingencias ambientales y urbanas que afecten el suministro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, así como de desastres por impactos adversos del cambio climático, estableciendo mecanismos alternativos para el suministro del servicio de agua potable/desinfectada y saneamiento en las zonas afectadas con la finalidad de reducir los posibles riesgos a la salud.
- V. Remitir a la autoridad de salud del Estado, informes de los análisis de los parámetros mensuales, trimestrales y semestrales o cuando se solicite, conteniendo resultados sobre el control de la calidad del agua emitidos por un laboratorio acreditado o tercero autorizado ante las autoridades competentes, según el modelo establecido por dicha autoridad;
- VI. Informar a los usuarios de manera clara oportuna y precisa sobre la calidad del agua potable/desinfectada, del agua de origen en la fuente de abastecimiento y el destino final del agua tratada por las plantas de tratamiento de aguas residuales.
- VII. Coordinar acciones en conjunto con el Delegado Técnico Municipal del Agua.
- VIII. Contribuir con las dependencias estatales y municipales en materia ambiental y con los Organismos Auxiliares de Cuenca, por medio de acciones para la protección de las fuentes de abastecimiento y recuperación de las cuencas hidrológicas.
- IX. Proporcionar mecanismos para la recepción de quejas y/o denuncias en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, en cumplimiento a las legislaciones aplicables en defensa del consumidor y en materia de salud pública.
- X. En caso de restricción del servicio de agua potable por escasez y/o cuando las características del agua supongan un riesgo a la salud y/o a la infraestructura de las plantas potabilizadoras, el Organismo Operador se encargará de establecer mecanismos adicionales para el abastecimiento del servicio en las zonas afectadas.
- XI. Gestionar e instrumentar las medidas que se requieren para impedir que los lodos resultantes del tratamiento contaminen las aguas y bienes públicos.
- XII. Garantizar que el mantenimiento, rehabilitación y/o construcción de los sistemas de abastecimiento de agua, así como los de tratamiento de aguas residuales, cumplan con la legislación vigente en la materia, debiendo notificar a las autoridades regulatorias competentes.
- XIII. Diseñar sistema de tratamiento y desinfección del agua para uso y consumo humano con base a los estudios de calidad del agua iniciales en cada fuente de abastecimiento.
- XIV. Integrar, presentar y validar planes de mejora a corto, mediano y largo plazo, con enfoque de prevención de riesgos y resiliencia asociados a la captación, almacenamiento, distribución y consumo de agua para uso y consumo humano, conforme al Plan de Seguridad del Agua emitido por la OMS o cualquier otro plan con enfoque de prevención de riesgos.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

## H. CONGRESO

- XV. Mantener, monitorear y controlar la calidad del agua producida y distribuida, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de agua para uso y consumo humano:
- control operacional del punto (s) de captación, tratamiento, reserva y distribución, cuando proceda;
  - exigencia, junto a los proveedores, de las directrices de atención de los requisitos de salud establecidos en los instrumentos jurídicos para el control de calidad de los productos químicos utilizados en el tratamiento del agua;
  - exigencia, junto a los proveedores, de las directrices de inocuidad de los materiales utilizados en la producción y distribución que tengan contacto con el agua;
- XVI. Mantener la evaluación frecuente del sistema de abastecimiento de agua, desde la perspectiva de los riesgos para la salud, con base en los siguientes criterios:
- ocupación de la cuenca contribuyente a la fuente de abastecimiento;
  - histórico de las características de las aguas;
  - características físicas del sistema;
  - prácticas operativas; y
  - en la calidad del agua distribuida, conforme a los principios de los Planes de Seguridad del Agua (PSA) recomendados por la Organización Mundial de Salud (OMS) o definidos en directrices vigentes en el país.
- XVII. Monitorear la calidad del agua en el punto de captación;
- XVIII. Comunicar a los órganos ambientales, a los gestores de recursos hídricos y al órgano de salud del Estado, cualquier alteración de la calidad del agua en el punto de captación que comprometa la potabilización/desinfección del agua para el consumo humano;
- XIX. Contribuir con los órganos ambientales y gestores de recursos hídricos, por medio de acciones para la protección las fuentes de abastecimiento y de las cuencas hidrográficas;
- XX. Comunicar de manera inmediata a la autoridad de salud pública municipal e informar adecuadamente a la población la detección de cualquier riesgo a la salud, por la anomalía operativa en los sistemas de abastecimiento urbanos y rurales o por no-conformidad en la calidad del agua potable; y
- XXI. Asegurar puntos de recolección de agua en la salida de tratamiento y en la red de distribución, para el control y la vigilancia de la calidad del agua.

**ARTÍCULO 42.** Para el desarrollo de sus funciones, los Organismos Operadores Municipales contarán con la organización siguiente:

- Una junta de gobierno;
- Un consejo consultivo;
- Un director general;
- Un comisario;
- Un área Técnica;
- Un área Administrativa; y
- Un área de Atención Técnica de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento.

### *Sección segunda*

## **DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES**





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

**ARTÍCULO 43.** La junta de gobierno estará integrada por:

- I. El Presidente Municipal quien la presidirá;
- II. El delegado técnico municipal del agua;
- III. Un representante de la dirección del medio ambiente municipal;
- IV. Un representante de la Comisión;
- V. Un representante del sector salud gubernamental;
- VI. Un representante del sector medio ambiente gubernamental;
- VII. Un representante del sector industrial y comercial, en caso de existir;
- VIII. Dos representantes de la asamblea municipal de OCSAS;
- IX. Dos representante de usuarios urbanos; y
- X. El presidente del consejo consultivo del organismo operador.

El director general del organismo fungirá como secretario de la junta de gobierno, y por cada representante propietario se designará el respectivo suplente.

El presidente de la junta podrá invitar a formar parte de la misma, con voz pero sin voto, a representantes de las dependencias municipales, estatales y/o federales, así como a representantes de los usuarios que formen parte del consejo consultivo, cuando se trate de algún asunto que por su competencia o jurisdicción deban de participar.

**ARTÍCULO 44.** La Junta de Gobierno, para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o clausula especial conforme a la ley, así como las siguientes atribuciones:

- I. Establecer en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia, de acuerdo a las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reúso, disposición final de sus aguas residuales, manejo de lodos y construcción, ampliación, rehabilitación o mantenimiento de obras que para ese efecto se requieran;
- II. Establecer en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia de fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.
- III. Verificar que el proyecto estratégico de desarrollo del organismo incluya proyectos, programas y acciones que permitan garantizar el derecho humano al agua y saneamiento de forma aceptable, asequible, accesible, suficiente y salubre, así como el manejo integrado de las microcuencas dentro del municipio;
- IV. Aprobar el proyecto estratégico de desarrollo del organismo que le presente el director general y supervisar que se actualice periódicamente;
- V. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en esta ley y su reglamento; considerando la sostenibilidad financiera del organismo y la asequibilidad del servicio de agua y saneamiento;
- VI. Resolver sobre los asuntos que en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y otras actividades conexas le someta a consideración el director general;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

- VII. Vigilar la administración del patrimonio del organismo operador y cuidar de su adecuado manejo;
- VIII. Conocer y en su caso autorizar el programa y presupuesto anual de ingresos y egresos del organismo operador, conforme a la propuesta formulada por el director general; verificando que dicho presupuesto promueva la sostenibilidad financiera del organismo y la asequibilidad del servicio de agua y saneamiento;
- IX. Aprobar los dictámenes técnicos socio-hídricos y de costo-beneficio, emitidos por el director del organismo, relacionados con la implementación, rehabilitación y mejoramiento de los servicios de agua y saneamiento y el manejo integral de las microcuencas que sean propuestos por el Estado y el Municipio;
- X. Autorizar la contratación de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios, así como para ejecutar las obras y supervisar su aplicación;
- XI. Aprobar los proyectos de inversión del organismo operador;
- XII. Promover políticas públicas municipales que garanticen el derecho humano al agua y saneamiento, la gestión integral de las microcuencas y la gestión comunitaria del agua en las zonas rurales;
- XIII. Promover ante la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado y la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural (SEMAHN) el cumplimiento a lo dispuesto en los ordenamientos ecológicos municipales;
- XIV. En el ámbito de su competencia, proponer y promover esquemas de ordenamiento territorial y prácticas de manejo integral del agua y el bosque, asegurando zonas estratégicas de conservación hídrica y ecológica que garanticen la sostenibilidad de las fuentes de agua;
- XV. Examinar y aprobar los Estados financieros y los informes que deba presentar el director general, previo conocimiento del informe del comisario, y ordenar su publicación en el periódico de mayor circulación en su localidad;
- XVI. Acordar la extensión de los servicios a otros municipios, previo acuerdo de cabildo de los municipios respectivos y de acuerdo a los lineamientos que determine la presente ley para el funcionamiento de los Organismos Operadores Intermunicipales;
- XVII. Otorgar, sustituir y revocar al director general del organismo operador, poder para actos de administración, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o clausula especial conforme a la ley;
- XVIII. Aprobar y expedir el reglamento interior del organismo operador;
- XIX. Ejecutar los trámites para la desincorporación de los bienes del dominio público que se quieran enajenar; y
- XX. Las demás que le asigne la presente ley.

**ARTÍCULO 45.** La junta de gobierno sesionara válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales deberá estar su presidente y el representante de la Comisión.

Los acuerdos y resoluciones se tomaran por mayoría de votos de los asistentes y el presidente de la Junta tendrá voto de calidad.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

La Junta se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses y cuantas veces fuere convocada por su presidente, por el director general o por el comisario del organismo, por propia iniciativa o a petición de dos o más miembros de la misma.

**ARTÍCULO 46.** El director general del organismo operador municipal, rendirá anualmente al municipio respectivo un informe general, aprobado previamente por la junta de gobierno, de las labores realizadas durante el ejercicio y le dará publicidad conforme a lo establecido en esta ley.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener en forma explícita el grado de cumplimiento de las metas establecidas en el proyecto estratégico de desarrollo y las aclaraciones que al respecto considere convenientes.

#### Sección tercera **DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 47.** El organismo operador municipal contara con un Consejo Consultivo como órgano colegiado de apoyo y auxilio para la realización de sus objetivos.

El Consejo Consultivo se integrará y sesionará con el número de miembros y en la forma que se señale en el reglamento interior del organismo operador, debiendo en todo caso estar las principales organizaciones representativas de los sectores social y privado de los usuarios de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, reúso, y disposición final de las aguas residuales del municipio.

Se promoverá la representación de los organismos auxiliares de cuenca de la región, de usuarios del sector urbano, de usuarios del sector rural, de usuarios del sector industrial y comercial, de universidades, de centros de investigación y de organizaciones de la sociedad civil.

El organismo operador proporcionará los elementos necesarios para que se integre el Consejo Consultivo y cuidará que sesione en la forma y términos que indique el mencionado reglamento interior.

No podrán formar parte del Consejo Consultivo, funcionarios o empleados del organismo operador, o servidores públicos del Estado o de los municipios.

Los miembros del Consejo Consultivo designarán democráticamente entre ellos a un presidente quien tendrá la representación del mismo y a un vicepresidente quien lo podrá suplir.

El presidente y el vicepresidente duraran un año en el cargo, sin posibilidad de reelección inmediata.

**ARTÍCULO 48.** El Consejo Consultivo tendrá las siguientes facultades:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

- I. Emitir recomendaciones al Organismo Operador Municipal sobre la pertinencia de las obras y programas con los que se pretenda asegurar el derecho al acceso al agua potable y saneamiento en las zonas urbanas y en las comunidades rurales.
- II. Hacer partícipe a los usuarios en la operación del organismo operador, haciendo las observaciones y recomendaciones para su funcionamiento eficiente, eficaz y económico;
- III. Conocer las tarifas o cuotas y sus modificaciones haciendo las propuestas, observaciones y sugerencias del caso;
- IV. Opinar sobre los resultados del organismo operador;
- V. Proponer mecanismos financieros o crediticios;
- VI. Coadyuvar para mejorar la situación financiera del organismo operador;
- VII. Promover entre los usuarios el uso eficiente del agua y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- VIII. Las demás que señale esta ley y su reglamento, así como el reglamento interno del organismo.

#### Sección Cuarta

#### **DEL DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 49.** El director general del organismo operador deberá ser ciudadano mexicano con experiencia profesional, técnica y administrativa en materia de aguas, será designado por el Presidente Municipal y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que se elabore el proyecto estratégico de desarrollo del organismo garantizando que se cumpla el derecho humano al agua y saneamiento de forma aceptable, asequible, accesible, suficiente y salubre, así como el manejo integral de las microcuencas dentro del municipio.
- II. Someter a la aprobación de la junta de gobierno el proyecto estratégico de desarrollo del organismo, actualizarlo periódicamente y supervisar su ejecución.
- III. Establecer relaciones de coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal, así como con Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento y con instituciones del sector social y privado, para el trámite y atención de asuntos relacionados con la mejora del servicio;
- IV. Suscribir convenios de coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales y comunitarias, de la administración pública centralizada o paraestatal y los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;
- V. Elaborar y presentar ante la junta de gobierno, los dictámenes técnicos socio-hídricos y de costo-beneficio relacionados con la implementación, rehabilitación y mejoramiento de los servicios de agua y saneamiento y el manejo integral de las microcuencas que sean propuestos por el Estado y el Municipio;
- VI. Participar en espacios de incidencia política y participación ciudadana como son los Comités de Cuenca, Comités de Playas, Comités Técnicos de Aguas Subterráneas, Comisiones de Cuenca, Consejos de Cuenca, Contralorías sociales, Consejo





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

- Municipal de Desarrollo Rural Sustentable, Consejos Consultivos Subregionales y Estatales del Agua;
- VII. Promover la implementación de tecnologías innovadoras sustentables en materia de agua potable y saneamiento y verificar que cumpla con los estándares de sostenibilidad, operación y mantenimiento de bajo costo, replicabilidad, bajo consumo eléctrico y reducido impacto ambiental;
  - VIII. Someter a la aprobación de la junta de gobierno las tarifas y cuotas que deba cobrar el organismo operador por la prestación de sus servicios y recuperación de costos e Inversiones, en los casos en que preste directamente el servicio;
  - IX. Publicar las cuotas o tarifas determinadas por la junta de gobierno en el periódico oficial del estado y en el diario de mayor circulación de la localidad;
  - X. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo operador municipal, con énfasis en la eficiencia y eficacia de su funcionamiento
  - XI. Licitare y contratar para su ejecución las obras autorizadas, así como realizar las actividades que se requieran para lograr que el organismo operador preste a la población servicios adecuados y eficientes;
  - XII. Ordenar el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;
  - XIII. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización de la junta de gobierno, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;
  - XIV. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación de la junta de gobierno las erogaciones extraordinarias;
  - XV. Rendir al Municipio y a la Junta de Gobierno el informe anual de actividades a la junta de gobierno del organismo operador, así como rendir los informes sobre el cumplimiento de los acuerdos del organismo; resultados de Estados financieros; avance de los programas de operación autorizados por la propia junta de gobierno; cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas; presentación anual del programa de labores y los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente periodo;
  - XVI. Convocar a reuniones de la junta de gobierno, por propia iniciativa, del comisario, o a petición de dos o más miembros de la junta;
  - XVII. Ordenar que se practiquen las visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo señalado en la presente ley;
  - XVIII. Ordenar y vigilar que se practiquen, en forma regular y periódica, muestras y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces, de conformidad con la legislación aplicable;
  - XIX. Realizar las actividades que se requieran para lograr que el organismo preste los servicios a la población servicios de agua y saneamiento adecuados y eficientes;
  - XX. Ejecutar los acuerdos de la junta de gobierno municipal;
  - XXI. Establecer relaciones de coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como con instituciones de los sectores sociales y privados, para el trámite y atención de asuntos relacionados con la mejora del servicio;





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

- XXII. Nombrar y remover al personal del organismo operador municipal, de acuerdo con lo que establezca la legislación laboral aplicable;
- XXIII. Coordinarse con el Delegado Técnico Municipal del Agua (DTMA) y atender las recomendaciones hechas por las dependencias normativas en materia de agua, hechas llegar a través de este Delegado;
- XXIV. Tener la representación legal del organismo, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o clausula especial conforme a la ley, otorgar poderes, formular querrelas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, elaborar y absolver posiciones, así como promover y desistirse del juicio de amparo; y
- XXV. Las demás que le señale la junta de gobierno, esta ley y su reglamento.

Sección Quinta  
**DEL COMISARIO DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 50.** El síndico municipal, quien actuará como comisario, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que la administración de los recursos financieros del organismo operador municipal se realice de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones normativas aplicables y de acuerdo con los presupuestos aprobados;
- II. Practicar auditorías de los Estados financieros y auditorías de carácter técnico o administrativo al término del ejercicio;
- III. Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales y bienes inherentes;
- IV. Vigilar en cualquier tiempo las operaciones del organismo operador municipal;
- V. Vigilar que la administración de los recursos se haga de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, los programas y presupuestos aprobados;
- VI. Practicar auditoria a los Estados financieros y las de carácter técnico o administrativo al término del ejercicio o antes si así lo considera conveniente;
- VII. Rendir anualmente en sesión ordinaria de la junta de gobierno un informe respecto a la veracidad, suficiencia y responsabilidad de la información presentada por el director general;
- VIII. Insertar en el orden del día, de las sesiones de la junta de gobierno los puntos que crea pertinentes;
- IX. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, en caso de omisión del presidente o del director general y en cualquier otro caso en que lo juzgue conveniente;
- X. Asistir con voz pero sin voto a todas las sesiones de la junta de gobierno, a las que deberá ser citado;
- XI. Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes en los términos de los convenios o acuerdos celebrados; y
- XII. Vigilar ilimitadamente en cualquier tiempo las operaciones del organismo operador; y





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

- XIII. El comisario para el debido cumplimiento de sus atribuciones se podrá auxiliar del personal técnico que requiera, con cargo al organismo operador con la aprobación del consejo consultivo.

## **CAPITULO VII DE LOS ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES**

**ARTÍCULO 51.** Los municipios del estado, previo acuerdo de sus Ayuntamientos se podrán coordinar para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, incluyendo el saneamiento, reúso de aguas tratadas, la construcción y operación de la infraestructura hidráulica a través de un organismo operador existente en alguno de los municipios o uno de nueva creación.

A partir de la publicación del acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, el Organismo Operador Municipal respectivo se transformará en organismo operador intermunicipal y los demás organismos operadores municipales que quedaran comprendidos en dicho convenio se extinguirán.

Previamente a la celebración del acuerdo entre los Ayuntamientos, el Organismo Operador Municipal respectivo deberá contar con el convenio celebrado con la Comisión, con el carácter de intermunicipal, se incorporará al sistema de agua potable y alcantarillado del Estado, así como que lo reconoce como la entidad normativa en la materia, por lo que se adhiere a sus asesorías técnicas, financieras, administrativas y operativas.

El Organismo Operador Intermunicipal, por disposición de Ley, se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones de los organismos operadores que se extinguen.

**ARTÍCULO 52.** Los Organismos Operadores Intermunicipales podrán crearse como organismos públicos con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo aplicable la legislación relativa a los organismos públicos descentralizados.

**ARTÍCULO 53.** El acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá expresarse en un convenio que será considerado de derecho público y para su legal existencia se requerirá:

- I. Que su celebración se autorice por cada Ayuntamiento en sesión de cabildo;
- II. Que su objeto sea el expresado en el artículo 51 de la presente Ley;
- III. Contar con la autorización del Congreso del Estado;
- IV. Que la organización y operación del organismo público que se constituya, se sujete a lo establecido en la presente Ley; y
- V. Que se haya celebrado el convenio de incorporación con la Comisión, en los términos de la presente ley.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

En los convenios señalados podrán participar dos o más municipios y en su celebración, en virtud de que el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento se presta por los municipios.

**ARTÍCULO 54.** Los convenios mencionados en este Capítulo se sujetarán a las siguientes bases:

- I. Deberá establecer la corresponsabilidad de los municipios respecto al pago de sus adeudos fiscales en materia de aguas nacionales y bienes públicos inherentes;
- II. Su vigencia será indefinida y sólo podrá rescindirse o darse por terminado por casos fortuitos o de fuerza mayor;
- III. Deberá establecerse el área geográfica donde el organismo deberá prestar los servicios públicos;
- IV. En su caso, deberán preverse los mecanismos conforme a los cuales se extinguirán los organismos operadores municipales que prestaban los servicios públicos en el área geográfica a que se refiere la fracción anterior;
- V. Se constituirá por las declaraciones y cláusulas que se consideren convenientes y en ellas se deberán de precisar todos los elementos que se indican en este Capítulo; y
- VI. Deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO 55.** El patrimonio del organismo público que se constituye en los términos del presente Capítulo, será distinto e independiente del patrimonio de los municipios coordinados; asimismo, las relaciones jurídicas del organismo operador serán independientes de las relaciones jurídicas de los municipios relativos.

**ARTÍCULO 56.** El Organismo Operador Intermunicipal tendrá los mismos objetivos, atribuciones, estructura, administración y las reglas de operación del Organismo Operador Municipal, con las modalidades que se señalan en el presente Capítulo, en relación a su nuevo ámbito de competencia municipal y prestará los servicios de agua potable, drenaje, incluyendo el saneamiento, reúso de aguas tratadas, la construcción y operación de la infraestructura hidráulica a los municipios que comprenda, de acuerdo a las reglas y condiciones previstas en el convenio que celebren los respectivos Ayuntamientos municipales, en los términos de la presente ley.

**ARTÍCULO 57.** La junta de gobierno del organismo operador intermunicipal se integrara con:

- I. Los presidentes municipales de los municipios que hayan celebrado el convenio;
- II. Un representante de la Comisión;
- III. Dos representantes del consejo consultivo del organismo;
- IV. Delegados técnicos municipales del agua;
- V. Representantes de la dirección del medio ambiente municipal de cada municipio;
- VI. Un representante del sector salud gubernamental;
- VII. Un representante del sector medio ambiente gubernamental;
- VIII. Un representante del sector industrial y comercial, en caso de existir;
- IX. Dos representantes de las asambleas municipales de OCSAS; y





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

X. Dos representantes de usuarios urbanos;

El presidente de la junta de gobierno será el presidente municipal que de común acuerdo elijan los presidentes municipales de los municipios que hayan celebrado el convenio, en los términos y por el periodo previsto en el mismo. A falta de acuerdo, fungirá como presidente el representante de la Comisión.

Las decisiones de la junta de gobierno se tomarán por mayoría de votos. Cuando en la junta de gobierno participen más de dos presidentes municipales, el voto mayoritario de estos será computado como dos votos. El empate se tomará como un voto a favor y uno en contra. El resto de los integrantes de la junta contarán con un voto cada uno. En caso de empate, el presidente de la junta de gobierno tendrá voto de calidad.

El director general será designado por la junta de gobierno.

**ARTÍCULO 58.** El Consejo Consultivo se integrará y sesionará con el número de miembros y en la forma que se señale en el reglamento interior del organismo, debiendo, en todo caso, estar representadas las organizaciones de los sectores, social y privado, y de los usuarios de los servicios públicos dentro de la jurisdicción del organismo intermunicipal.

## **CAPÍTULO VIII DE LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIA DE SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO (OCSAS)**

### **Sección primera DE LA GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA**

**ARTÍCULO 59.** El Estado de Chiapas reconoce la importancia y necesidad de la gestión comunitaria del agua que realizan las comunidades indígenas, campesinas y rurales en sus territorios a través de comités, juntas, patronatos u otros sistemas organizativos a escala rural y urbana, en cumplimiento a los Objetivos de Desarrollo Sostenible y con apego al derecho de los pueblos y comunidades indígenas, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es parte.

**ARTÍCULO 60.** Las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento (OCSAS) son estructuras comunitarias sin fines de lucro, administradas y operadas por sus usuarios; tienen la finalidad de garantizar de manera universal el acceso, distribución y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; así como ejecutar la gestión integrada, participativa y sostenible de las microcuencas en donde se ubican.

El Estado a través de sus dependencias fomentará la gestión y participación de las juntas, patronatos u otros sistemas organizativos a escala rural que realicen la gestión del agua, a través, de las OCSAS, una vez que cumplan con los requisitos mínimos señalados en esta Ley y su Reglamento.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

**ARTÍCULO 61.** Los miembros de estas organizaciones comunitarias serán elegidos bajo los esquemas que cada comunidad establezca, considerando las capacidades técnicas y de gestión que dicho personal requiere para garantizar el derecho humano al agua y el saneamiento.

**ARTÍCULO 62.** El Estado, a través de la Comisión y los municipios a través de los Organismos Municipales de Servicios de Agua y Saneamiento y en su caso, los Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales, proporcionarán los apoyos en materia de asesoría técnica, social, jurídica, administrativa y financiera que requieran las OCSAS para garantizar el derecho humano al agua y saneamiento de forma suficiente, accesible, salubre, aceptable y asequible. Así como en la gestión integrada, participativa y sostenible de las microcuencas.

**ARTÍCULO 63.** Las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento existentes dentro de un municipio o región, conformarán una Asamblea Municipal de Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento, la cual estará integrada por los Presidentes de cada Organización Comunitaria de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento.

**ARTÍCULO 64.** La Asamblea Municipal de Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento tendrá las siguientes funciones y atribuciones, además de las señaladas en el reglamento de esta Ley:

- I. Participar en las Asambleas Regionales de Servicios y Usuarios del agua, a través de la representación de una persona elegida por la Asamblea;
- II. Elegir a los representantes que participarán en la Junta de Gobierno del OMSCAS, o en su caso de la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal o Intermunicipal;
- III. Apoyar a los OCSAS en la negociación y establecimiento de convenios y acuerdos comunitarios, intercomunitarios y/o con propietarios de terrenos, para garantizar el aprovechamiento compartido de las fuentes de agua y la instalación de infraestructura hidráulica, que se ubiquen en territorios ajenos a los OCSAS;
- IV. Atender y mediar conflictos comunitarios e intercomunitarios vinculados con el derecho humano al agua y saneamiento y con el manejo integrado de las microcuencas;
- V. Proponer ante el Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento, o en su caso ante el Organismo Operador Municipal o Intermunicipal, proyectos a nivel de microcuenca y con enfoque de prevención de riesgos, que incluyan a más de una Organización Comunitaria de Servicios de Agua y Saneamiento;
- VI. Solicitar al OMSCAS, o en su caso ante el área específica del Organismo Operador Municipal, la asesoría técnica, legal, financiera, organizativa y cualquier otra necesaria para el correcto desempeño de la Asamblea Municipal de Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento; y
- VII. Las demás que establezcan la ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

## Sección Segunda DE LA ESTRUCTURA DE LAS OCSAS

**ARTÍCULO 65.** Las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento contarán con al menos la siguiente estructura:

- I. La Asamblea Comunitaria de Usuarios;
- II. Un Presidente;
- III. Personal técnico operativo;
- IV. Personal técnico económico; y
- V. Personal técnico socio-ambiental

**ARTÍCULO 66.** Las OCSAS previo acuerdo de las asambleas comunitarias, podrán, prestar servicios de agua potable y saneamiento en dos o más comunidades a través de sistemas intercomunitarios.

Cuando las comunidades formen parte de un municipio distinto, deberán dar a conocer a los Ayuntamientos respectivos el plan de trabajo y administración que garantice la gestión igualitaria en ambas comunidades.

Los sistemas intercomunitarios ejercerán las funciones que otorga esta Ley a las OCSAS y serán reconocidos por todos los municipios involucrados.

**ARTÍCULO 67.** Los Organismos comunitarios e Intercomunitarios de servicios de agua y saneamiento, darán a conocer al OMSCAS, al Organismo Operador Municipal o al Ayuntamiento respectivo, su estructura orgánica, sus funciones operativas, además de inscribirse en el padrón de usuarios.

## Sección Tercera DEL PATRIMONIO Y ATRIBUCIONES DE LAS OCSAS

**ARTÍCULO 68.** El patrimonio de las OCSAS será indivisible, imprescriptible e inembargable, pertenecerá a los usuarios y estará constituido por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles, así como los derechos y obligaciones que le transmitan los municipios, el estado, la federación, o cualquier otra entidad pública;
- II. Las donaciones, herencias, legados, y aportaciones que otorguen particulares o cualquier institución pública o privada, nacional o internacional;
- III. Las adquisiciones, créditos, préstamos y cooperaciones técnicas en numerario o en especie, que obtenga de cualquier dependencia o entidad pública, organismos nacionales o internacionales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Los fondos que le sean asignados conforme a las inversiones en obras de agua y saneamiento provenientes de programas hídricos, hidráulicos, ambientales y de desarrollo social, que sean realizadas en sus territorios por parte de los municipios, el estado o la federación; y
- V. Los ingresos que obtenga por las aportaciones de los usuarios de los servicios de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

agua y saneamiento.

**ARTÍCULO 69.** Las OCSAS tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Prestar servicios de agua y saneamiento en forma aceptable, suficiente, salubre, accesible y asequible, a todos sus usuarios, sin distinciones de ninguna naturaleza, con enfoque de género y etnia.
- II. Elaborar su reglamento interno que regule la operación y administración de servicio de agua y saneamiento.
- III. Elaborar, presentar y consultar ante la Asamblea Comunitaria de Usuarios, los planes operativos anuales de servicios comunitarios de agua y saneamiento.
- IV. Manejar de manera sostenible sus fuentes de abastecimiento de agua.
- V. Administrar, operar y mantener en estado óptimo todos los bienes destinados a la prestación de los servicios de agua y saneamiento en la comunidad.
- VI. Proponer ante la Asamblea Comunitaria de Usuarios, las aportaciones económicas o su equivalente en trabajo o aportaciones comunitarias que realizarán los usuarios del servicio de agua y saneamiento, a fin de garantizar la sostenibilidad financiera y la asequibilidad del servicio de agua y saneamiento.
- VII. Presentar, previo acuerdo de la Asamblea Comunitaria de Usuarios, proyectos que mejoren el servicio de agua y saneamiento, así como el manejo integral de la microcuenca, ante el Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento o en su caso ante los Organismos Operadores Municipales, o el Municipio.
- VIII. Gestionar y administrar sus recursos económicos con el respaldo jurídico y fiscal que le proporcione el Organismo Municipal de Servicios de Agua y Saneamiento o en su caso el Organismo Operador Municipal.
- IX. Establecer acuerdos y coordinar acciones con otras OCSAS, para la gestión y el manejo compartido de fuentes y sistemas de agua, así como para el manejo integral de las microcuencas en el territorio hidrológico compartido.
- X. Garantizar la transparencia y rendición de cuentas ante la Asamblea Comunitaria de Usuarios.
- XI. Promover el uso eficiente, sostenible y diversificado de las fuentes de agua, incluyendo la promoción de la implementación de sistemas de captación de agua de lluvia.
- XII. Solicitar al área responsable de la atención a OCSAS del Organismo Operador Municipal o al Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento, y al Consejo Consultivo de dichos Organismos, asistencia, asesoría y capacitación en temas legales, financieros, técnicos, organizativos y cualquier otro que se requiera para la correcta gestión y operación de los sistemas de agua y saneamiento.
- XIII. Acceder a asistencia técnica para el monitoreo de la calidad del agua por parte la Comisión Estatal del Agua, la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, Universidades y Centros de Investigación con experiencia en el tema.
- XIV. Contar con el respaldo jurídico, financiero y fiscal del OMSCAS o en su caso del área específica del Organismo Operador Municipal, para realizar acciones vinculadas con la gestión de fondos, procesos administrativos y jurídicos.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

- XV. Participar en espacios de incidencia política y participación ciudadana como son los Órganos Auxiliares de Cuenca, Contralorías sociales, Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable, entre otros.
- XVI. Acceder a programas y otros apoyos, a través de la coordinación con las OMSCAS, o en su caso con el área específica de los Organismos Operadores Municipales, para financiar proyectos de captación de agua de lluvia, potabilización, conducción, almacenamiento, distribución, saneamiento, reúso e infiltración de agua, así como prácticas de manejo integral de cuencas, en beneficio de los usuarios del OCSAS.
- XVII. Acceder a programas de infraestructura hidráulica eficiente y de bajo costo implementados por el Estado y el Municipio, con la finalidad de garantizar el servicio de agua y saneamiento en las comunidades en las que operan.
- XVIII. Las demás que establezca esta la ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

#### Sección Cuarta

### DE LAS FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LAS OCSAS

**ARTÍCULO 70.** La Asamblea Comunitaria de Usuarios será el Órgano de Gobierno y tendrá a su cargo la designación de las personas que conformarán la Organización Comunitaria de Servicios de Agua y Saneamiento, y la aprobación, vigilancia y fiscalización de las acciones del OCSAS y demás atribuciones que señale la presente Ley, el reglamento y su reglamento interno.

**ARTÍCULO 71.** El Presidente de la Organización Comunitaria de Servicios de Agua y Saneamiento fungirá como administrador general y representará a la Organización y a la Asamblea Comunitaria de usuarios ante la Asamblea Municipal de Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento, además tendrá a su cargo las demás atribuciones que señale el reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 72.** El Personal Técnico Operativo de la Organización Comunitaria de Servicios de Agua y Saneamiento tendrá como función central operar, rehabilitar, ampliar y dar mantenimiento a la infraestructura hidráulica bajo criterios de accesibilidad, suficiencia y salubridad, además de las atribuciones que señale el reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 73.** El personal técnico económico tendrá como función principal administrar los recursos económicos provenientes de los ingresos de la Organización Comunitaria de Servicios de Agua y Saneamiento, promoverá la asequibilidad del servicio y la sostenibilidad financiera de la organización, así como las demás atribuciones que señale el reglamento de esta Ley y su reglamento interno.

**ARTÍCULO 74.** El Personal técnico socio-ambiental de la Organización Comunitaria de Servicios de Agua y Saneamiento tendrán como función principal impulsar acciones de sensibilización y promoción de la participación comunitaria para el cuidado, conservación y sostenibilidad de la microcuenca y de las fuentes de agua, así como la promoción del



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

acceso al agua y saneamiento de forma aceptable, y demás atribuciones que señale el reglamento de esta Ley.

#### *Sección Quinta*

### **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DEL AGUA Y SANEAMIENTO EN LAS COMUNIDADES RURALES**

**ARTÍCULO 75.** Los usuarios del servicio de agua y saneamiento en las comunidades rurales tendrán los siguientes derechos:

- I. Acceder a los servicios de agua y saneamiento de forma accesible, salubre, aceptable, asequible y suficiente;
- II. Recibir y acceder a la información referente al Estado de las fuentes de agua, la calidad del agua servida, el destino del agua tratada, el padrón de usuarios y cualquier otra vinculada al derecho humano al agua y saneamiento, y al manejo integral de la cuenca; y
- III. Opinar y participar en la toma de decisiones con respecto al servicio de agua y saneamiento y el manejo integral de la cuenca y microcuenca a través de su participación en la Asamblea de Usuarios.

**ARTÍCULO 76.** Los usuarios del servicio de agua y saneamiento en las comunidades rurales tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cuidar y hacer un uso eficiente del agua abastecida por la OCSAS, de las fuentes de abastecimiento y de las cuencas y microcuencas;
- II. Apoyar en las labores manejo integrado de la cuenca y microcuenca, conservación de las fuentes de agua, mantenimiento y rehabilitación del sistema de agua y saneamiento, así como otras que se acuerden en la Asamblea de Usuarios;
- III. Contribuir puntualmente con las aportaciones económicas o su equivalente en trabajo por el servicio de agua y saneamiento que sean acordadas en la Asamblea de Usuarios; y
- IV. Evitar disponer residuos no aptos en los sistemas de drenaje, alcantarillado o tratamiento de aguas residuales.

## **CAPITULO IX DEL LOS ORGANISMOS MUNICIPALES DE SERVICIOS COMUNITARIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO (OMSCAS)**

### **Sección Primera DE LA CONFORMACIÓN Y OBJETO DE LOS OMSCAS**

**ARTÍCULO 77.** El Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento (OMSCAS), será un organismo público, descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, presupuestal, técnica y de gestión.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

**ARTÍCULO 78.** El objeto de los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento será fortalecer la gestión comunitaria del agua y saneamiento, promover la asociatividad entre comunidades y garantizar el buen funcionamiento y operación de las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento (OCSAS), con el propósito de aportar en la garantía del derecho al acceso al agua potable, desinfectada, y saneamiento y el manejo integral de las microcuencas en las comunidades rurales indígenas y no indígenas que se encuentran dentro de su circunscripción territorial.

**ARTÍCULO 79.** Para dar cumplimiento a la garantía del acceso al agua, alcantarillado y saneamiento en el sector rural, así como para promover el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y la prestación de los servicios públicos a través de las OCSAS, los municipios crearán por acuerdo de cabildo, Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento.

**ARTÍCULO 80.** La Comisión Estatal del Agua y demás dependencias competentes en materia de agua y saneamiento, promoverán la creación de los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento de forma prioritaria en aquellos municipios en los que haya mayor presencia de comunidades rurales indígenas y no indígenas, para efecto de garantizar y promover la gestión comunitaria del agua y saneamiento en las zonas rurales de la entidad.

Los municipios que ya cuenten con un Organismo Operador Municipal, de acuerdo a sus características propias, determinarán la viabilidad de crear adicionalmente un OMSCAS, de no resultar viable, deberán establecer al menos un área de atención de OCSAS.

**ARTÍCULO 81.** Los municipios, previo acuerdo de los cabildos respectivos, con la finalidad de garantizar los servicios de agua potable y saneamiento, en las zonas rurales que integran sus respectivas circunscripciones territoriales, podrán coordinarse, asociarse y crear Organismos Intermunicipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento (OIMSCAS), cuyo funcionamiento se ajustará a las disposiciones señaladas a los OMSCAS en la presente Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 82.** El patrimonio de los OMSCAS estará integrado por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles, así como los derechos y obligaciones que le transmitan los municipios, el Estado, la Federación, o cualquier otra entidad pública;
- II. Las donaciones, herencias, legados, y aportaciones que otorguen particulares o cualquier institución pública o privada, nacional o internacional;
- III. Las adquisiciones, créditos, préstamos y cooperaciones técnicas en numerario o en especie, que obtenga de cualquier dependencia o entidad pública, organismos nacionales o internacionales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Los ingresos que obtenga por:
  - a) El monto destinado ó etiquetado para la supervisión técnica, la capacitación, adiestramiento del personal técnico, operativo y administrativo, así como para la elaboración, implementación y ejecución de los Planes de Seguridad del Agua, y el





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

- cuidado de las cuencas y microcuencas, en programas federales, estatales y municipales que se implementen dentro de su circunscripción territorial;
- b) Los subsidios que el Municipio, el Estado o el Gobierno Federal, le otorgue o destine;
  - c) Los fondos que se obtengan para el financiamiento de programas específicos; y,
  - d) Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que le fijen las leyes y reglamentos o que provengan de otros fondos o aportaciones.

**ARTÍCULO 83.** Para el desempeño de sus actividades, el Organismo Municipal de Servicios de Agua y Saneamiento, deberá guiarse bajo los lineamientos y objetivos de la presente Ley, su reglamento, y con apego a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, así como a los usos y costumbres de las comunidades indígenas.

**ARTÍCULO 84.** Con el propósito de generar una planeación de obras, programas y proyectos de acuerdo a las necesidades de los habitantes, los Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento, promoverán en el ámbito de su competencia la coordinación de las actividades llevadas a cabo por el Estado y los Municipios, y la participación de las Comunidades rurales e indígenas, los OCSAS, de la sociedad civil organizada y la academia, en sus órganos de gobierno.

**ARTÍCULO 85.** Para el cumplimiento de su objeto el Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento tendrá a su cargo:

- I. Promover en el ámbito de sus competencias que todos los habitantes de las comunidades rurales indígenas y no indígenas, incluso en aquellas en las que no exista una fuente de agua superficial, gocen del derecho humano al agua y saneamiento en forma universal, accesible, suficiente, salubre, asequible y aceptable;
- II. Identificar las necesidades relacionadas con el derecho humano al agua y el saneamiento en las zonas rurales del municipio y elaborar con base en ello, su plan operativo anual;
- III. Promover y asesorar a la población rural e indígena, comités, juntas, patronatos u otros sistemas organizativos a escala comunitaria en la participación de la gestión comunitaria del agua a través de las OCSAS;
- IV. Brindar asesoría social, técnica operativa, técnica financiera, técnica socio-ambiental, legal, organizativa, de gestión, así como en el manejo integral de las microcuencas y cualquier otra necesaria, a las comunidades rurales indígenas y no indígenas a través de las OCSAS, para la prestación de los servicios de agua y saneamiento;
- V. Acompañar a las OCSAS en la elaboración de sus Plan de Seguridad del Agua o cualquier otro plan con enfoque de prevención de riesgos, con el auxilio de las autoridades competentes;
- VI. Promover la conservación, la restauración y la sostenibilidad de las microcuencas, las fuentes de agua, y los ecosistemas que se encuentren dentro de su circunscripción territorial;





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

## H. CONGRESO

- VII. Impulsar la asociatividad y la creación de alianzas, entre OCSAS para el mejor funcionamiento de las mismas;
- VIII. Diseñar e implementar proyectos en coordinación con los OCSAS y los Organismos Auxiliares de cuenca, para el manejo integral de microcuencas, incluyendo la protección, restauración y conservación de los ecosistemas;
- IX. Gestionar ante la Federación, el Estado y el Municipio proyectos, programas y fondos para la implementación, rehabilitación y ampliación de obras que garanticen el acceso al agua y al saneamiento en las comunidades rurales indígenas y no indígenas del municipio, y en el fortalecimiento de la administración y capacitación técnica de las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento;
- X. Coordinarse con el Estado, el Municipio, los Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales, las comunidades rurales indígenas y no indígenas y las OCSAS, en el desarrollo de programas específicos relacionados con el servicio de agua y saneamiento, el manejo integral de las cuencas y microcuencas y en el fortalecimiento de la administración y capacitación técnica de los OCSAS;
- XI. Administrar los recursos que le sean aportados por el Estado, el Municipio, las Organizaciones de la Sociedad Civil y otros, y asignar las obras, programas y proyectos de acuerdo al plan operativo anual, con la finalidad de garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento a las comunidades indígenas y no indígenas y fortalecer la administración y capacitación técnica de las OCSAS;
- XII. Verificar que los proyectos vinculados con Infraestructura hidráulica, ejecutados por el Estado y el Municipio en los territorios de los OCSAS cumplan con los estándares de sustentabilidad y garanticen el derecho humano al agua y saneamiento;
- XIII. Presentar las solicitudes de los OCSAS relacionadas con los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reúso y disposición final de sus aguas residuales, planes de seguridad del agua o cualquier otro plan con enfoque de riesgos, construcción y operación de infraestructura hidráulica, así como el manejo integral de las microcuencas y el fortalecimiento administrativo y técnico de las OCSAS, ante el Municipio y el Estado;
- XIV. Realizar dictámenes técnicos socio-hídricos y de costo-beneficio de carácter vinculante, relacionados con los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reúso, y disposición final de aguas residuales y la construcción y operación de la infraestructura hidráulica, propuestos por el Estado y el Municipio;
- XV. Mantener actualizados el padrón de usuarios de las comunidades rurales e indígenas en conjunto con las OCSAS;
- XVI. Promover ante la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado y la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural (SEMAHN) el cumplimiento a las disposiciones relacionadas con el ordenamiento ecológico municipal y fomentar esquemas de ordenamiento territorial comunitario sustentable;
- XVII. Garantizar la rendición de cuentas y la transparencia a las autoridades competentes y a los usuarios de las zonas rurales que se encuentren dentro de su territorio; y
- XVIII. Las demás que le señale la presente Ley, su reglamento y el reglamento interno del organismo.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

**ARTÍCULO 86.** Los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento tendrán la siguiente estructura general:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Director General; y
- III. Unidades Técnicas-Administrativas

**ARTÍCULO 87.** La Junta de Gobierno de los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento se integrará por:

- I. Tres representantes del municipio: preferentemente por un representante de salud municipal, un representante de la dirección o área de servicios de agua del municipio o el delegado técnico del agua y un representante de la Dirección de Medio Ambiente o Ecología;
- II. Tres representantes de las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento elegidos por su Asamblea Municipal;
- III. Un representante del Organismo Auxiliar de Cuenca presente en el territorio municipal;
- IV. Un representante de la Comisión Estatal del Agua;
- V. Un representante del Consejo consultivo; y
- VI. El Director del OMSCA, que contará con voz pero sin voto.

**ARTÍCULO 88.** La Junta de Gobierno de los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento para su administración contará con:

- I. Un presidente; y
- II. Un Secretario

**ARTÍCULO 89.** El Presidente de la Junta será nombrado por el resto de los integrantes de la Junta de Gobierno. El Secretario, será el Director General del Organismo y tendrá las funciones que en esta Ley y demás disposiciones reglamentarias le señalen.

**ARTÍCULO 90.** La Junta de gobierno de los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento tendrá las siguientes facultades:

- I. Promover en el ámbito de sus competencias que los habitantes de las comunidades rurales, incluso en aquellas en las que no exista una fuente de agua superficial, gocen del derecho humano al agua y saneamiento en forma universal, accesible, suficiente, salubre, asequible y aceptable;
- II. Conocer, evaluar y aprobar el anteproyecto del plan de egresos y el plan operativo anual del OMSCAS que someta a su consideración el Director;
- III. Verificar que el anteproyecto del plan de egresos y el plan operativo anual sean de acuerdo a las necesidades relacionadas con el derecho humano al agua y el saneamiento, el manejo integral de las microcuencas y la capacitación técnica operativa, económica y socio-ambiental del personal de las OCSAS en las zonas rurales;





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

- IV. Inspeccionar la administración de los recursos para el financiamiento de programas específicos de los OCSAS;
- V. Aprobar los dictámenes técnicos socio-hídricos y de costo-beneficio relacionados con la implementación, rehabilitación y mejoramiento de los servicios de agua y saneamiento y el manejo integral de las microcuencas que sean presentados por el Director;
- VI. Evaluar las políticas, programas, proyectos y acciones relacionados con la planeación y programación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, reúso, y disposición final de las aguas residuales que se implementen en las comunidades rurales, indígenas y no indígenas, que someta a su consideración el Director;
- VII. Promover la elaboración e implementación de los Planes de Seguridad del Agua o cualquier otro plan con enfoque de prevención de riesgos; y
- VIII. Las demás que le confiera la presente ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 91.** La Junta de gobierno de los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Promover la coordinación entre las dependencias del Estados, Municipios y las OCSAS para la implementación, rehabilitación, ampliación de los servicios e infraestructura hidráulica que garanticen en las comunidades indígenas y rurales el derecho al agua potable y saneamiento;
- II. Promover políticas públicas municipales que garanticen el derecho humano al agua y saneamiento, la gestión integral de las microcuencas y las alianzas público-comunitarias en las zonas rurales;
- III. Aprobar los programas de capacitación y adiestramiento técnico para el personal técnico operativo, económico y socio-ambiental de las OCSAS;
- IV. Aprobar programas y acciones en las comunidades rurales, indígenas y no indígenas, para el manejo, restauración, protección y conservación de las cuencas hidrográficas, que permitan la sostenibilidad de los servicios ecosistémicos;
- V. En el ámbito de su competencia, proponer y promover esquemas de ordenamiento territorial y prácticas de manejo integral del agua y el bosque, asegurando zonas de conservación ecológica y zonas de protección hídrica que garanticen la sostenibilidad de las fuentes de agua;
- VI. Promover la contratación de servicios de auditores externos a fin de verificar la administración eficiente de los activos de las diferentes áreas del OMSCA y dar seguimiento a los informes de observaciones y recomendaciones emitidos por la que auditoría externa que haya sido contratada; y
- VII. Las demás que le confiera la presente Ley y su reglamento, así como la normatividad interna de la Junta de Gobierno.

**ARTÍCULO 92.** El Director del Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento tendrá las siguientes funciones:

- I. Apoyar la consolidación, el funcionamiento y el desarrollo técnico-administrativo de las OCSAS para que este sea más efectivo y sostenible;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

**H. CONGRESO**

- II. Impulsar mecanismos financieros y gestionar fondos, proyectos y programas que mejoren los servicios de agua potable y saneamiento prestados por los OCSAS;
- III. Impulsar el desarrollo de sistemas alternativos para acercar el agua a través de hidrantes públicos, captaciones de agua pluvial, conducción por gravedad, entre otros;
- IV. Impulsar políticas públicas que fortalezcan la gestión comunitaria del Agua y participar en espacios de incidencia política y participación ciudadana como son los Comités de Cuenca, Comités de Playas, Comités Técnicos de Aguas Subterráneas, Comisiones de Cuenca, Consejos de Cuenca, Contralorías sociales, Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable, Asambleas Regionales de Servicios y Usuarios de Agua;
- V. Establecer acciones de coordinación entre el Estados, el Municipio, los Organismos Operadores Municipales y las OCSAS, que permitan garantizar el acceso al agua y al saneamiento en las comunidades rurales indígenas y no indígenas;
- VI. Promover el cumplimiento a las disposiciones relacionadas con el ordenamiento ecológico municipal y fomentar esquemas de ordenamiento territorial comunitario;
- VII. Promover la implementación de tecnologías innovadoras sustentables en materia de agua potable y saneamiento y verificar que cumplan con los estándares de sostenibilidad, operación y mantenimiento de bajo costo, replicabilidad, bajo consumo eléctrico y reducido impacto ambiental;
- VIII. Remitir al consejo consultivo, para su opinión, un informe sobre los resultados anuales del organismo;
- IX. Contratar los servicios de auditores externos a fin de verificar la administración eficiente de los activos de las diferentes áreas del OMSCA;
- X. Coordinarse con la secretaria de salud, la Comisión Estatal del Agua, el Organismo Operador Municipal, Universidades, Centros de Investigación y las OCSAS para realizar el monitoreo de la calidad del agua, en las comunidades rurales e indígenas;
- XI. Generar acuerdos de colaboración con universidades y centros de investigación para la co-inversión en la investigación y el desarrollo de tecnología innovadora vinculada con la captación, conducción, almacenamiento, potabilización, distribución y saneamiento de agua, así como al manejo integral de cuencas; y
- XII. Las demás que le señale la presente Ley, su reglamento, y el reglamento interior del Organismo.

**ARTÍCULO 93.** Las áreas técnicas y administrativas de los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento darán asesoría y asistencia a las organizaciones comunitaria de servicios de agua y saneamiento que se encuentran dentro de su circunscripción territorial.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

**ARTÍCULO 94.** El Consejo Consultivo será el organismo permanente de consulta del Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento, y se constituirá por integrantes provenientes de los sectores social, privado y académico, con reconocidos méritos y experiencia en la gestión del agua.

**ARTÍCULO 95.** El Consejo Consultivo estará integrado por:

- I. Representantes de usuarios del sector urbano;
- II. Representantes de usuarios del sector rural;
- III. Representantes de universidades;
- IV. Representantes de Centros de investigación; y
- V. Representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil.

**ARTÍCULO 96.** El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Emitir recomendaciones al Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento sobre la pertinencia de las obras y programas con los que se pretenda asegurar el derecho al acceso al agua y saneamiento de las comunidades rurales;
- II. Promover la participación social, informada y responsable de los Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento;
- III. Integrar Grupos de trabajos especializados que coadyuven con las atribuciones del Organismo Municipal de Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento;
- IV. Promover la realización de proyectos que beneficien a las OCSAS; y
- V. Facilitar espacios de capacitación técnica para el personal de las OCSAS.

## **TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AGUA Y SUS BIENES INHERENTES**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 97.** Son aguas de jurisdicción estatal, aquellas que conforme al párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no reúnan las características de ser consideradas de propiedad de la nación. Asimismo se estiman aguas de jurisdicción estatal, las aguas que forman parte integrante de los terrenos de propiedad del gobierno del estado de Chiapas, por los que corren o en los que se encuentran sus depósitos.

El aprovechamiento de las aguas de carácter estatal que se localizan dentro de la jurisdicción del estado de Chiapas, para los efectos de esta ley, será considerado de utilidad pública y sujeto a las disposiciones de este ordenamiento legal.

Las aguas residuales provenientes de uso de las aguas de jurisdicción estatal tendrán el mismo carácter.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

**ARTÍCULO 98.** La Comisión hará el estudio técnico para determinar las aguas propiedad del estado y con base a éste, elaborará el inventario de aguas estatales correspondiente y propondrá al Ejecutivo del Estado su publicación en el Periódico Oficial y se inscribirá en el registro que al efecto se establezca.

**ARTÍCULO 99.** El Ejecutivo del Estado a través de la Comisión normará la explotación, uso, aprovechamiento, distribución y control de aguas de jurisdicción estatal, en los términos de la presente ley y su reglamento.

La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, así como de sus bienes inherentes, motivará el pago por parte del usuario de los derechos que establezcan las leyes de la materia.

Las actividades agrícolas y de acuacultura efectuadas en aguas estatales, siempre que no se afecte la calidad del agua, otros usos permitidos y los derechos de terceros, no requerirán de concesión ni generarán el pago de los derechos que por concepto del uso de las aguas de jurisdicción estatal se establezcan en las leyes correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior, el aprovechamiento de estas aguas se realizará previa obtención del título de concesión, en el cual se determinara el caudal a aprovechar.

## **CAPITULO II DEL MANEJO INTEGRADO DE CUENCAS Y MICROCUENCAS**

**ARTÍCULO 100.** La Comisión y los órganos de gobernanza regulados por esta Ley, reconocerán y fomentarán el fortalecimiento de los consejos de cuenca, comités de cuenca y otros órganos colegiados de integración mixta, creados por mandado de la Ley de Aguas Nacionales, en el territorio estatal.

**ARTÍCULO 101.** La Comisión, y demás órganos de gobernanza regulados por esta Ley, diseñarán sus instrumentos de planeación y de política hídrica bajo el enfoque de Manejo Integrado de Cuencas.

**ARTÍCULO 102.** La Comisión promoverá el Manejo Integrado de Cuencas como enfoque básico para los instrumentos de planeación y ordenamiento del territorio estatal.

**ARTÍCULO 103.** Los Organismos Operadores Municipales, intermunicipales, OMSCAS y OCSAS deberán impulsar y apoyar acciones de manejo integral de cuencas que permitan garantizar la sostenibilidad de las fuentes de agua dentro de la cuenca hidrológica que les abastece.

**ARTÍCULO 104.** Los Organismos Operadores Municipales, intermunicipales, OMSCAS y OCSAS colaborarán en las acciones de manejo integral y restauración de las cuencas, que promuevan los Consejos, Comités de cuenca y demás órganos colegiados de integración mixta creados por mandado de la Ley de Aguas Nacionales, en el territorio estatal.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

### CAPÍTULO III DE LAS ZONAS REGLAMENTADAS, VEDAS Y RESERVAS

**ARTÍCULO 105.** El Ejecutivo del Estado, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, podrá de acuerdo a la legislación ambiental federal y en su caso la estatal vigente:

- I.- Reglamentar el uso de las aguas de jurisdicción estatal para prevenir o remediar la sobre explotación de las mismas; establecer posibles limitaciones a los derechos existentes, por escasez, sequia o condiciones extraordinarias;
- II.- Declarar zonas de veda para proteger o restaurar un ecosistema y para preservar las fuentes de agua o protegerlas contra la contaminación; y
- III.- Decretar reservas de agua para determinados usuarios.

Las disposiciones que emita el Ejecutivo del Estado se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, en los términos del reglamento de esta ley.

**ARTÍCULO 106.** Las aguas de jurisdicción estatal podrán ser libremente aprovechadas mediante obras artificiales, excepto cuando el ejecutivo estatal por causa de interés público reglamente su extracción y utilización o establezca zonas de veda o reserva.

**ARTÍCULO 107.** Cuando se den los supuestos previstos en el artículo 108 de esta Ley, será de interés público el control de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, inclusive de las que hayan sido libremente aprovechadas, conforme a las disposiciones que el ejecutivo estatal dicte, en los términos de lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

### CAPITULO IV DE LA REGULACIÓN DE LAS AGUAS ESTATALES

**ARTÍCULO 108.** La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal por los particulares o por las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, se realizara mediante concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado a través de la Comisión.

El plazo de la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas estatales no será menor de veinte ni mayor de cincuenta años.

Tales concesiones se prorrogarán por igual plazo por el que se hubieren otorgado si sus titulares no incurrn en las causales de terminación previstas en la presente Ley y lo soliciten dentro de los dos años previos al término de su vigencia.

**ARTÍCULO 109.** Se suspenderá la concesión para el uso, explotación o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

- I. El concesionario no cubra los pagos que conforme a esta ley debe efectuar por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, hasta que regularice tal situación;
- II. El concesionario no permita que se efectúe la inspección, la medición o verificación sobre los recursos e infraestructura hidráulica concesionada, hasta que regularice tal situación; y
- III. El concesionario no cumpla con el título de concesión por causas comprobadas imputables al mismo, hasta que regularice tal situación. En todo caso, se otorgará al concesionario un plazo de quince días hábiles para que regularice su situación, antes de aplicar la restricción respectiva.

**ARTÍCULO 110.** La concesión para explotación, uso o aprovechamiento de aguas estatales termina por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el título, o de la prórroga otorgada o por renuncia del titular;
- II. Revocación por incumplimiento, en los siguientes casos:
  - a) Disponer del agua en volúmenes mayores de los autorizados, cuando por la misma causa el beneficio haya sido suspendido en su derecho con anterioridad;
  - b) Dejar de pagar las contribuciones o aprovechamientos que establezca la legislación fiscal por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas estatales, cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad;
  - c) No ejecutar las obras y trabajos autorizados para el aprovechamiento de aguas y control de su calidad, en los términos y condiciones que señala esta ley y su reglamento;
  - d) Trasmirir los derechos del título en contravención a lo dispuesto en esta ley; o
  - e) Incumplir con lo dispuesto en esta ley respecto de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas estatales o a la preservación y control de su calidad, cuando por la misma causa al infractor se le hubiere aplicado con anterioridad sanción mediante resolución que quede firme.
- III. Caducidad declarada por la autoridad competente, previo informe técnico justificativo realizado por la misma donde menciona los pormenores y causas, cuando se deje de explotar, usar o aprovechar aguas estatales durante tres años consecutivos;
- IV. Rescate de la concesión o asignación por causa de utilidad o interés público, mediante pago de indemnización cuyo monto será fijado por peritos, en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables; y
- V. Resolución judicial.

**ARTÍCULO 111.** Los concesionarios tendrán los siguientes derechos:

- I. Explotar, usar o aprovechar las aguas estatales y los bienes, en los términos de la presente ley y su reglamento correspondiente;
- II. Realizar a su costa las obras o trabajos para ejercitar el derecho de explotación, uso o aprovechamiento del agua, en los términos de la presente ley y su reglamento;





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

- III. Obtener la constitución de las servidumbres legales en los terrenos indispensables para llevar a cabo el aprovechamiento de agua o su desalojo, tales como la de desagüe, de acueducto y las demás establecidas en la legislación respectiva o que se convengan;
- IV. Tendrán la facultad preferente para el otorgamiento de una nueva concesión;
- V. Renunciar a las concesiones y a los derechos que de ellas deriven; y
- VI. Los demás que le otorguen esta ley y su reglamento.

**ARTICULO 112.** Los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Ejecutar las obras y trabajos necesarios para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de aguas en los términos y condiciones que establezca esta ley y su reglamento y comprobar su ejecución para prevenir efectos negativos a terceros y al desarrollo hídrico de las fuentes de abastecimiento o de la cuenca;
- II. Sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de seguridad hidráulica, equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- III. Operar, mantener y conservar las obras que sean necesarias para la utilidad y seguridad de presas y represas, control de avenidas y otras que de acuerdo a las normas se requieran para la seguridad hidráulica;
- IV. Permitir al personal de la secretaría la inspección de las obras hidráulicas utilizadas para explotar, usar o aprovechar las aguas estatales y permitir la lectura y verificación del funcionamiento de los medidores y las demás actividades que se requieran para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley;
- V. Proporcionar la información y documentación que les solicite la autoridad competente para verificar el cumplimiento de las condiciones contenidas en esta ley, su reglamento y en los títulos de concesión o permiso a que se refiere la presente ley;
- VI. Cumplir con los requisitos de uso eficiente del agua y realizar su reutilización en los términos de las normas oficiales y de las demás disposiciones legales que al efecto se emitan; y
- VII. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 113.** La Comisión llevará el registro estatal de concesiones, en el que se inscribirán los títulos de concesión, así como las prórrogas de las mismas, terminación y los actos relativos a la transmisión total o parcial de su titularidad, en los términos del reglamento de la presente ley; para lo cual la autoridad competente le proporcionará copias de los documentos en los cuales haya autorizado las concesiones de las aguas estatales.

Las constancias que expida el registro estatal de concesiones serán medios de prueba y la inscripción será condición para que la transmisión de derechos de los títulos, surtan sus efectos legales ante terceros y ante el Ejecutivo del Estado a través de la instancia que corresponda.

El registro estatal de concesiones será público, por lo que cualquier persona lo podrá consultar, solicitar a su costa certificaciones de inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

Serán nulas y no surtirán ningún efecto, las transmisiones que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

## **CAPITULO V DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA**

**ARTÍCULO 114.** Se declara de interés público la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua de jurisdicción estatal y la de propiedad de la nación, asignada al estado y municipios, a los organismos operadores respectivos, conforme a lo dispuesto por esta ley.

**ARTÍCULO 115.** La Comisión en el ámbito de su competencia y en coordinación con los organismos operadores municipales e intermunicipales, OCSAS y OMSCAS tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Realizar mediciones, estudios, investigaciones y planes considerados en el programa hidráulico estatal para la conservación y mejoramiento de la calidad del agua;
- II. Formular planes y programas integrales de protección de los recursos hidráulicos del estado, considerando la relación entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua;
- III. Vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deben satisfacer las aguas residuales que se generan en bienes y zonas de jurisdicción estatal de las aguas vertidas directamente en cuerpos de agua de jurisdicción estatal y en los casos previstos por la legislación ambiental vigente en el estado;
- IV. Vigilar que el agua suministrada para el consumo humano cumpla las normas oficiales de calidad correspondientes y que el uso de las aguas residuales con tratamiento previo o sin él, cumpla con las normas de calidad del agua correspondiente; y
- V. Ejercer las atribuciones que le corresponden en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de su fiscalización y sanción, conforme a la legislación ambiental vigente en el estado.

**ARTÍCULO 116.** La Comisión Estatal del Agua convocará a instituciones y universidades para establecer un consejo especializado de técnicos en saneamiento del agua.

**ARTÍCULO 117.** El monitoreo de calidad del agua saneada deberá efectuarse de manera quincenal por parte del Organismo Operador y trimestralmente por parte de la Comisión Estatal del Agua.

**ARTÍCULO 118.** Los Organismos Operadores contarán con una oficina o dirección encargada del saneamiento.

**ARTÍCULO 119.** Las descargas Industriales, lavanderías, rastros, restaurantes, hospitales, entre otros, deberán efectuar en pre-tratamiento de acuerdo a las Normas Oficiales de México en materia de saneamiento, antes de descargar al drenaje público.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

**ARTÍCULO 120.** La autoridad competente en coordinación con los organismos operadores municipales o intermunicipales, deberán promover, coordinar, supervisar e implementar las medidas necesarias para evitar que desechos sólidos, sustancias tóxicas y lodos producto de tratamientos, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo de jurisdicción estatal.

**ARTÍCULO 121.** Los organismos operadores en el ámbito de su competencia, promoverán el establecimiento de procesos de potabilización, de tratamiento de aguas residuales, manejo y disposición de lodos, el fomento de instalaciones alternas que sustituyan al drenaje sanitario, cuando este no pueda construirse y la realización de las acciones necesarias para mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas y así evitar la contaminación.

Para los efectos de este artículo, los organismos operadores municipales, intermunicipales, u OMSCAS, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, observando lo dispuesto en la legislación ambiental federal y estatal vigentes, realizarán las siguientes acciones:

- I. Autorizar y otorgar el permiso para efectuar las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje respectivos, a las personas físicas o morales que por el uso o aprovechamiento de agua en actividades productivas contaminen el recurso, en los términos y las condiciones que se señalen en esta ley y su reglamento;
- II. Ordenar, a los que contaminen los recursos hidráulicos del estado, con motivo de su operación o durante sus procesos productivos, el tratamiento de sus aguas residuales y el manejo y disposición de lodos producto de dicho tratamiento, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas sobre Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente, antes de su descarga al drenaje o a cuerpos y corrientes de jurisdicción estatal;
- III. Determinar qué usuarios están obligados a construir y operar plantas de tratamiento de aguas residuales y manejo y disposición de lodos, en los términos de esta ley, y fomentar la operación de las plantas que puedan dar servicio a varios usuarios;
- IV. Determinar que las nuevas colonias ó unidades habitacionales deberán separar las aguas residuales de las pluviales y deberán conectarse a la planta de tratamiento más cercana;
- V. Establecer las cuotas y tarifas que deberán de cubrir las personas que realizan actividades susceptibles de crear contaminación del agua o generar aguas residuales, por el servicio de drenaje que utilizan para hacer sus descargas y para el tratamiento de aguas residuales de origen urbano, que se debe efectuar conforme a esta ley, antes de su descarga a bienes estatales;
- VI. Vigilar y promover la aplicación de las disposiciones y normas oficiales mexicanas sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente, en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos, así como la potabilización del agua, principalmente para uso doméstico; y
- VII. Las demás que la legislación federal o estatal disponga.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

**ARTÍCULO 122.** Los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado a que se refiere la presente ley, deberán tener el permiso que señala la fracción I de artículo anterior, para poder efectuar la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje.

**ARTÍCULO 123.** Las autoridades estatales y municipales, incluyendo su organismo operador, intermunicipal, u OMSCAS, darán el auxilio y colaboración que le solicite la federación, a través de la autoridad competente, en la prevención, control y fiscalización de las actividades que se consideran altamente riesgosas, conforme a la legislación ambiental federal y estatal vigentes, así como para el manejo y control de los materiales o residuos peligrosos que sean vertidos a los sistemas de drenaje, mismos que se sujetarán a la ley mencionada y a las normas oficiales mexicanas y procedimientos que establezcan la misma autoridad.

Los organismos operadores municipales, intermunicipales, u OMSCAS, proporcionarán el auxilio y colaboración que les solicite el estado y los Ayuntamientos correspondientes para la prevención, control y fiscalización de actividades no consideradas altamente riesgosas que generen residuos que sean vertidos a los sistemas de drenaje de los centros de población, mismos que se sujetarán a la regulación que al efecto expida el Ayuntamiento respectivo o la autoridad competente.

La inspección y vigilancia de las actividades altamente riesgosas y del vertido de materiales o residuos peligrosos se realizarán conforme a la legislación ambiental vigente, no obstante lo anterior, los organismos operadores municipales, intermunicipales, los OCSAS, los OMSCAS, la secretaría y la comisión, están obligados a comunicar de inmediato a la autoridad competente de cualquier riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas o a la salud pública, para que se tomen las medidas pertinentes y se apliquen las sanciones que correspondan.

**ARTÍCULO 124.** La autoridad competente determinará los parámetros que deberán cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas estatales y las de cargas de contaminantes que estos pueden recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas, mediante la expedición de declaratorias de clasificación de los cuerpos de aguas estatales, las cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, lo mismo que sus modificaciones.

**ARTÍCULO 125.** Las personas físicas o morales requieren de permiso de la autoridad competente para descargar en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores de jurisdicción estatal, en los términos que señale la ley ambiental para el estado, debiendo dar aviso a la autoridad competente cuando la descarga se deba a un caso fortuito o de fuerza mayor.

Cuando el vertido o descarga de las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública, cualquiera que tenga conocimiento lo comunicará a la autoridad competente y, en el caso de cuerpos receptores de jurisdicción estatal, dictará la negativa del permiso correspondiente o su





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

inmediata revocación, y en su caso, la restricción del suministro del agua en tanto se corrigen estas anomalías.

**ARTÍCULO 126.** La autoridad competente o los organismos operadores municipales, intermunicipales u OMSCAS en el ámbito de su respectiva competencia, podrán ordenar la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales a cuerpos y corrientes de jurisdicción estatal, cuando:

- I. No se cuente con el permiso de descarga de aguas residuales en los términos de esta ley;
- II. La calidad de las descargas no se sujete a las normas oficiales mexicanas correspondientes, a las condiciones particulares de descarga o a lo dispuesto en esta ley y su reglamento;
- III. Se dejen de pagar las contribuciones fiscales que sobre la materia se establezcan; y
- IV. El responsable de la descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para pretender cumplir con las normas oficiales mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga.

La suspensión será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que hubiera podido incurrir.

Cuando exista riesgo de daño o peligro para la población o los ecosistemas, la Comisión a solicitud de autoridad competente, podrá dictar las medidas de seguridad que establece esta ley y realizar las acciones y obras necesarias, con cargo a quien resulte responsable.

**ARTÍCULO 127.** Son causas de revocación del permiso de descarga de aguas residuales:

- I.- Efectuar la descarga en un lugar distinto del autorizado por la autoridad competente; y
- II.- Realizar los actos u omisiones que se señalan en las fracciones II, III Y IV del artículo precedente, cuando la autoridad competente con anterioridad hubiere suspendido las actividades del permisionario por la misma causa.

## **CAPITULO VI DE LOS BIENES INHERENTES ESTATALES**

**ARTÍCULO 128.** Corresponde a los organismos operadores de los servicios, administrar las aguas residuales de origen público-urbano hasta antes de su descarga en cuerpos o corrientes de propiedad nacional o de jurisdicción estatal, pudiendo promover su reutilización en los términos y condiciones de la presente ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 129.** Queda a cargo de la autoridad competente la administración de los siguientes bienes:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

## H. CONGRESO

- I.- Las zonas de protección, en la parte correspondiente a los cauces de corrientes en los términos de la presente ley;
- II.- Los cauces de las corrientes de aguas de jurisdicción estatal;
- III.- Las zonas de protección contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad estatal; y
- IV.- Las obras de infraestructura hidráulica financiada por el estado, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo integral de las aguas estatales con los terrenos que ocupen y con la zona de protección en la extensión que en cada caso fije la Comisión Estatal.

**ARTÍCULO 130.** Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de una corriente propiedad del estado, este adquirirá por ese solo hecho la propiedad del nuevo cauce y de su zona de protección.

Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el nivel de una corriente de propiedad estatal y el agua invada tierras, estas y la zona de protección correspondiente, pasarán al dominio público del estado. Si con el cambio definitivo de dicho nivel se descubren tierras, previo estudios de riesgo y geomorfología fluvial, mediante decreto de desincorporación pasarán del dominio público al privado del estado.

En caso de que las aguas superficiales tiendan a cambiar de vaso o cauce, los propietarios de los terrenos aledaños tendrán el derecho de construir las obras de defensa necesarias. En caso de cambio consumado, tendrán el derecho de construir obras de defensa necesarias de rectificación, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha del cambio. Para proceder a la construcción de defensas o de rectificación bastará que se dé aviso por escrito a la Comisión, la cual podrá suspender u ordenar la corrección de dichas obras, en el caso de que se causen o puedan causarse daños a terceros o alteración al equilibrio ecológico del ecosistema hídrico.

**ARTÍCULO 131.** Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de una corriente de propiedad estatal, los propietarios afectados por el cambio de cauce tendrán el derecho de recibir, en sustitución, la parte proporcional de la superficie que quede disponible fuera de la rivera o zona de protección, tomando en cuenta la extensión de tierra que hubieran sido afectados.

En su defecto, los propietarios ribereños del cauce abandonado podrán adquirir hasta la mitad de dicho cauce en la parte que quede al frente de su propiedad o la totalidad si en el lado contrario no hay ribereño interesado.

A falta de afectados o de propietarios ribereños interesados, los terceros podrán adquirir la superficie del cauce abandonado.

En cualquier caso, la desincorporación del dominio público se efectuará previamente.

**ARTÍCULO 132.** Los terrenos ganados por medios artificiales al encauzar una corriente o al limitar o desecar parcial o totalmente un vaso de propiedad estatal, pasarán al dominio





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

público del estado. Las obras de encauzamiento o limitación se considerarán como parte integrante de los de la zona de protección respectiva, por lo que estarán sujetas al dominio público del estado.

**ARTÍCULO 133.** Por causas de interés público, la autoridad competente, podrá reducir o suprimir mediante declaratoria la zona de protección de corrientes, de propiedad estatal, así como la zona de protección de la infraestructura hidráulica, en las porciones comprendidas dentro del perímetro de las poblaciones.

Los municipios o los particulares interesados en los terrenos a que se refiere este artículo, deberán realizar previamente las obras de control y las que sean necesarias para reducir o suprimir la zona de protección.

La Secretaría podrá convenir con los municipios, o con los particulares interesados, por asignación o por subasta pública, que estos se hagan cargo de la custodia, conservación y mantenimiento de esos bienes.

**ARTÍCULO 134.** La autoridad competente o los Ayuntamientos promoverán ante la autoridad federal correspondiente, que asuman el resguardo de zonas para su preservación, conservación y mantenimiento.

## **TÍTULO CUARTO DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

### **CAPITULO I DE LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS Y CONEXIÓN AL SISTEMA**

**ARTÍCULO 135.** Podrán contratar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y el de saneamiento de aguas residuales en los lugares en que existan dichos servicios:

- I.- Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios edificados;
- II.- Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios no edificados, cuando frente a los mismos existan instalaciones adecuadas para los servicios que sean utilizados; y
- III.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable y alcantarillado.

**ARTÍCULO 136.** Los propietarios o poseedores de predios en cuyo frente se encuentre instalada tubería de distribución de agua y/o de recolección de aguas negras y pluviales para contar con el servicio, deberán solicitar las instalaciones de la toma respectiva y las conexiones de sus descargas, firmando el contrato en los plazos siguientes:

- I.- De treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio, que ha quedado establecido el servicio en la calle en que se encuentra ubicado;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

II.- De treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que adquiera la posesión del predio;

III.- De treinta días hábiles siguientes a la fecha de la apertura del giro comercial o establecimiento industrial; y

IV.- Dentro de los quince días hábiles anteriores al inicio de una construcción si existen los servicios.

**ARTÍCULO 137.** Podrán operar sistemas de abastecimiento de agua potable, desalojo de aguas residuales y saneamiento, en forma independiente, aquellos desarrollos industriales, turísticos, campestres y de otras actividades productivas, siempre y cuando cuenten con la autorización previa de las autoridades administrativas correspondientes y del prestador de los servicios, sujetándose en la operación a lo establecido en esta ley y demás aplicables.

Cuando no se cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, independientemente de que se impongan las sanciones que procedan, el organismo operador podrá instalar la toma de agua y la conexión de descarga y alcantarillado correspondiente y su costo será a cargo del poseedor o propietario del predio de que se trate.

**ARTÍCULO 138.** Al establecerse los servicios públicos en los lugares que carecen de ellos, se hará del conocimiento de los interesados por medio de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la localidad, pudiendo también utilizarse cualesquiera otros medios de comunicación masiva a fin de que los interesados tengan conocimiento de la existencia de los servicios públicos.

**ARTÍCULO 139.** Dentro de los plazos establecidos en el artículo 136 de la presente Ley, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, obligados a hacer uso del servicio de agua potable y alcantarillado, sanitario o pluvial, o sus legítimos representantes deberán ocurrir a las oficinas del organismo operador del sistema a solicitar la información y documentación necesaria para la instalación de los servicios.

**ARTÍCULO 140.** Los interesados en contratar los servicios de agua potable y alcantarillado deberán presentar su solicitud cumpliendo con los requisitos señalados por el organismo operador, en los términos que se indican en esta ley.

**ARTÍCULO 141.** Cuando la solicitud de los servicios públicos no cumpla con los requisitos necesarios, se prevendrá a los interesados para que los satisfagan dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación. En caso de que no se cumpla con este requerimiento, el interesado deberá presentar una nueva solicitud.

**ARTÍCULO 142.** Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los quince días hábiles siguientes se practicará una visita en el predio, giro o establecimiento de que se trate, que tendrá por objeto:

- I. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

## H. CONGRESO

- II. Conocer las circunstancias que el prestador de los servicios considere necesarias para determinar sobre la prestación de los servicios públicos y el presupuesto correspondiente;
- III. Estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banquetas, guarnición y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios públicos solicitados; y
- IV. Las conexiones e instalaciones de tomas solicitadas se autorizarán con base en el resultado de la visita practicada de acuerdo a esta ley, en un término de cinco días hábiles computables a partir de la recepción del informe. La elaboración del informe no podrá extenderse por más de quince días hábiles a partir de la visita.

**ARTÍCULO 143.** Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan, el prestador de los servicios ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales y pluviales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora.

**ARTÍCULO 144.** Cuando se trate de tomas solicitadas por giros o establecimientos ubicados en forma temporal, los solicitantes deberán otorgar, como requisito previo para la instalación, la garantía que fije el organismo operador de acuerdo a lo que señala el código de la hacienda pública del estado o el código fiscal municipal.

**ARTÍCULO 145.** Es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua del servicio público para todos los usuarios no domésticos; en el caso de los usuarios domésticos será obligatorio cuando el análisis de los costos y los beneficios correspondientes lo justifique. Al efecto, las tomas deberán instalarse en la entrada de los predios o establecimientos y los medidores en lugares accesibles junto a dicha entrada, en forma tal que se puedan llevar a cabo sin dificultad las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los medidores. Los usuarios, bajo su estricta responsabilidad, cuidarán que no se deterioren los medidores.

**ARTÍCULO 146.** Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, el prestador de los servicios comunicará al propietario o poseedor del predio o establecimiento de que se trate, la fecha de la conexión y la apertura de su cuenta para efectos de cobro.

En los casos en que, con motivo de la instalación de la toma o las descargas, se destruya el pavimento, la guarnición o la banqueta, el prestador de los servicios realizará de inmediato su reparación, con cargo al usuario, en los términos de la presente ley. Los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no exceda de siete días hábiles contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.

Cuando el prestador de los servicios no cumpla con la obligación establecida en este precepto en el plazo señalado, el municipio deberá hacer la reparación del pavimento, la guarnición o la banqueta, según sea el caso, con cargo al prestador de los servicios.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

**ARTÍCULO 147.** Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble, giro o establecimiento que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, obliga a los interesados a formular la solicitud correspondiente ante el organismo operador respectivo, sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos para la instalación o conexión del servicio.

En ningún caso el propietario o poseedor del predio podrá operar por sí mismo el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión para el agua potable y alcantarillado.

**ARTÍCULO 148.** Independientemente de los casos en que conforme a lo establecido en esta ley u otros ordenamientos proceda la suspensión o restricción de una toma de agua o de una descarga, el interesado podrá solicitar la suspensión o supresión respectiva, expresando las causas en que se funden las mismas.

**ARTÍCULO 149.** La solicitud a que se refiere el artículo anterior, será resuelta por el organismo operador en un término de diez días hábiles a partir de su presentación; de ser favorable el acuerdo, este se cumplimentará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, corriendo por cuenta del solicitante todos los gastos inherentes a la supresión.

**ARTÍCULO 150.** Si el propietario o poseedor del predio omite, dentro de los términos señalados en esta ley, solicitar la conexión a la red de alcantarillado, independientemente de que se le impongan las sanciones que correspondan, se dará aviso a las autoridades sanitarias para que las mismas exijan la instalación de la descarga domiciliaria en los términos de esta ley.

**ARTÍCULO 151.** A cada predio o establecimiento corresponderá una toma de agua independiente y dos descargas, una de aguas residuales y otra pluvial, cuando estos sistemas deban estar separados, y una descarga, cuando sean combinadas. El prestador de los servicios fijará las especificaciones a las que se sujetará el diámetro de las mismas.

**ARTÍCULO 152.** Todo predio en que se construyan o estén construidos edificios o condominios que tengan como destino la instalación de departamentos para casa habitación, despachos, negocios o comercios independientes o situaciones similares, deberá contar con las instalaciones de agua potable y alcantarillado adecuadas autorizadas por el organismo operador, a fin de que esté en condiciones de cobrar a cada usuario el servicio que proceda.

**ARTÍCULO 153.** Las fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad municipal competente, atendiendo a las especificaciones del prestador de los servicios. Dichas obras, una vez que estén en operación, pasaran al patrimonio del organismo operador o del municipio.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

Las fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras deberán cubrir los gastos correspondientes a la infraestructura de los servicios públicos que deban realizar los prestadores de los servicios.

**ARTÍCULO 154.** Las personas que utilicen los servicios públicos de manera clandestina deberán pagar las tarifas que correspondan a dichos servicios y, además, se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en esta ley y, en su caso, a las sanciones penales relativas.

**ARTÍCULO 155.** Todo lo relacionado con los predios o establecimientos, la forma en que otras autoridades o terceros deberán informar o avisar al prestador de los servicios de autorizaciones o actividades relacionadas con la presente ley; los trámites y procedimientos que se requieran para su cumplimiento, la obligación de proporcionar información para integrar el padrón de usuarios y para facilitar las atribuciones de la autoridad o la operación de los servicios públicos y, en general, las demás para proveer la exacta observancia de la presente ley, se precisaran en el reglamento de la misma.

## **CAPITULO II DE LA CORRESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS**

**ARTÍCULO 156.** Los usuarios cuidarán que las aguas que utilicen en ningún caso contaminen el agua de las instalaciones del servicio.

**ARTÍCULO 157.-** El propietario de un predio responderá ante el prestador de los servicios por los adeudos que ante el mismo se generen por concepto de los servicios públicos en los términos de esta ley.

**ARTÍCULO 158.** Todo usuario, tanto del sector público como del sector social o privado, está obligado al pago de los servicios públicos que se presten, con base en las cuotas y tarifas fijadas en los términos de esta ley.

**ARTÍCULO 159.** Los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro del plazo que señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el prestador de los servicios.

Fuera de ese plazo, todo pago causará recargos, de conformidad con lo que estipula el código de la hacienda pública del estado o el código fiscal municipal que corresponda.

**ARTÍCULO 160.** Las derivaciones de toma de agua o de descarga de alcantarillado requerirán de previa autorización del proyecto o control en su ejecución por el prestador de los servicios, debiendo en todo caso contarse con las condiciones necesarias para que este pueda cobrar las cuotas y tarifas que le correspondan por el suministro de dichos servicios.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

**ARTÍCULO 161.** El organismo operador municipal, o los prestadores del servicio que se establecen en la presente ley, en su caso, podrán proceder a la suspensión de los servicios en los siguientes casos:

- I. Por falta de pago de dos o más recibos;
- II. Cuando no exista autorización para la conexión a la red oficial, o se realicen derivaciones no autorizadas a otros predios; y
- III. Se dé un uso distinto al contratado.

No obstante, solo podrá restringirse los servicios cuando se trate de edificios destinados a servicios asistenciales y de educación pública.

Lo anterior se realizara previo apercibimiento por escrito al usuario omiso, respetando su derecho de audiencia.

**ARTÍCULO 162.** El servicio de agua potable que disfruten los usuarios en los municipios del estado, será medido de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la presente Ley.

En los lugares en donde no haya medidores o mientras estos no se instalen, los pagos se harán con base en las cuotas fijas previamente determinadas.

Cuando no sea posible medir el consumo debido a la destrucción total o parcial del medidor respectivo, el prestador de los servicios podrá optar por determinar los cargos en función de los consumos anteriores, independientemente de los cargos a cubrir por la reposición del medidor.

**ARTÍCULO 163.** Los usuarios que se surtan de agua potable por medio de derivaciones autorizadas por los prestadores de los servicios, pagaran las tarifas correspondientes al medidor de la toma original de la que se deriven, pero si la toma no tiene medidor aún, cubrirán la cuota fija previamente establecida para dicha toma.

**ARTÍCULO 164.** Por cada derivación, el usuario pagara al prestador de los servicios el importe de las cuotas de conexión que correspondan a una toma de agua directa, así como el servicio respectivo.

**ARTÍCULO 165.** Los adeudos a cargo de los usuarios y a favor del organismo operador, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación el organismo operador solicitará en los términos de ley a las autoridades correspondientes, el ejercicio del procedimiento administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO 166.** Los usuarios del agua tendrán los siguientes derechos:

- I. Exigir al prestador de los servicios la prestación de estos conforme a los niveles de calidad establecidos;
- II. Acudir ante la autoridad competente en caso de incumplimiento a los contratos celebrados entre los usuarios y los prestadores de los servicios, a fin de solicitar el





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

## H. CONGRESO

- cumplimiento de los mismos;
- III. Interponer recursos contra resoluciones y actos de los municipios, que se tramitarán en los términos del título octavo, capítulo segundo de esta ley;
  - IV. Denunciar ante el municipio cualquier acción u omisión cometida por terceras personas que pudieran afectar sus derechos;
  - V. Recibir en las cuentas mensuales, como mínimo, la siguiente información sobre la calidad del agua para el consumo humano:
    - a) Calidad del agua en los términos de la presente ley;
    - b) Divulgación de los lugares, formas de acceso y contactos a través de los cuales la información estará disponible;
    - c) Orientación sobre los cuidados necesarios en situaciones de riesgo a la salud;
    - d) Resumen mensual de los resultados de los análisis referentes a los parámetros básicos de calidad del agua;
    - e) Características y problemas de las fuentes de abastecimiento que causan riesgos para la salud y alerta sobre los posibles daños a los que están sujetos los consumidores orientando las precauciones y medidas correctivas necesarias;
  - VI. Ser informado con anticipación de los cortes de servicios públicos programados;
  - VII. Conocer con debida anticipación el régimen tarifario y recibir oportunamente los recibos correspondientes, así como reclamar errores en los mismos;
  - VIII. Formar comités para la promoción de la construcción, conservación, mantenimiento, rehabilitación y operación de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos; y
  - IX. Participar, a partir de los diversos mecanismos de organización de la sociedad, en la planeación, programación, administración, operación, supervisión o vigilancia del prestador de los servicios, en los términos de la presente ley.

**ARTÍCULO 167.** En reciprocidad a la prestación de los servicios de agua proporcionados, el usuario deberá considerar como obligaciones, las siguientes:

- I. Valorar el agua abastecida en su domicilio;
- II. Coadyuvar con las autoridades en el cuidado del agua de uso y consumo humano, así como en el tratamiento y disposición adecuada de sus aguas residuales;
- III. Hacer un uso racional y adecuado del recurso hídrico;
- IV. Reportar al organismo operador que corresponda los daños o anomalías a la red de distribución y alcantarillado;
- V. Pagar puntualmente por el servicio de abastecimiento;
- VI. Disponer sus aguas residuales en el sistema de drenaje municipal y/o en apego a la legislación vigente a la materia;
- VII. Vigilar la adecuada instalación y mantenimiento de las instalaciones hidrosanitarias de su domicilio;
- VIII. Evitar disponer residuos no aptos en los sistemas de drenaje y alcantarillado; y
- IX. Contribuir al mantenimiento y funcionamiento adecuado del sistema de alcantarillado.

**ARTÍCULO 168.** Los notarios públicos y jueces no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos cuando no se acredite estar al



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

corriente en el pago de las cuotas o tarifas por servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en su caso.

**ARTÍCULO 169.** Con el objeto de hacer más racional el consumo de agua, los usuarios deberán preferentemente utilizar aparatos ahorradores, en los siguientes términos:

- I. La instalación de inodoros deberá ser de seis litros por descarga;
- II. Los lavabos para aseo público deberán utilizar válvulas de contacto;
- III. Las regaderas para baños y los rociadores de jardín deben utilizar el sistema conocido como atomizador o boquillas ahorradoras;
- IV. Las nuevas construcciones deberán contar con sistemas de captación de agua de lluvia y con dos drenajes separados, uno para aguas grises y otro para aguas negras; y
- V. Las autoridades de los municipios serán responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamento al autorizar la construcción, rehabilitación, ampliación, remodelación y demolición de obras.

**ARTÍCULO 170.** Con el objeto de acceder a fuentes de agua diversas y reducir la presión sobre las fuentes de agua manejadas por el organismo operador, los usuarios buscarán implementar en sus casas sistemas de captación de agua de lluvia que cumplan con los estándares de calidad necesarios para el consumo humano.

### **CAPITULO III DEL USO Y DESINFECCIÓN DEL AGUA**

**ARTÍCULO 171.** La prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable desinfectada, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, comprenderá los siguientes usos:

- I. Doméstico: la utilización de agua para el suministro de centros de población y comunidades rurales, a través de la red municipal, así como de otras modalidades de distribución, y destinada al uso particular de las personas y a su hogar;
- II. Servicios públicos: la utilización del agua para el suministro en establecimientos u oficinas públicas;
- III. Industrial: la utilización de agua en fábricas, industrias de transformación o parques industriales, así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, o que utilicen el agua en Estado de vapor para la generación de energía o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;
- IV. Comercial: la utilización del agua para suministro de establecimientos que no se dediquen a la transformación o fabricación de productos a los que refiere el uso industrial;
- V. Agropecuarios: la utilización de agua para producción de alimentos de origen animal y vegetal; y
- VI. Usos mixtos: la utilización del agua para el suministro en dos o más de los usos anteriores.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

**ARTÍCULO 172.** Los organismos operadores y la Comisión, en la esfera de su competencia, serán responsables de promover en las zonas urbanas y rurales del estado, la captación, almacenamiento y uso eficiente del agua de lluvia, como recurso alterno, desarrollando programas regionales de orientación y uso de este recurso.

**ARTÍCULO 173.** En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, el organismo operador podrá acordar condiciones de restricción en las zonas y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación disponibles.

**ARTÍCULO 174.** Los proveedores de servicios de transporte del agua para el consumo humano por camiones cisterna, carros, barcos, entre otros, deben entregar a los consumidores a la hora de proporcionar al menos la siguiente información:

- I. Fecha, validez y número o dato indicativo de la autorización del órgano sanitario competente;
- II. Identificación, dirección y teléfono del órgano de salud competente;
- III. Nombre y número de identidad del responsable del suministro;
- IV. Lugar y fecha de recolección del agua; y
- V. Tipo de tratamiento y productos utilizados.

**ARTÍCULO 175.** Todos los municipios que conforman el estado de Chiapas, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, se obligan a potabilizar/desinfectar el agua proporcionada a sus habitantes a través de los sistemas de abastecimiento urbanos y rurales. Para tales efectos deberán:

- I. Realizar estudios periódicos de las fuentes de abastecimiento de agua;
- II. Diseñar su sistema de potabilización/desinfección de manera que elimine o disminuya los peligros detectados en el estudio inicial del agua previa a su distribución a la población; y
- III. Realizar los estudios de la calidad del agua que mandatan la legislación sanitaria vigente.

**ARTÍCULO 176.** Es responsabilidad del Organismo Operador correspondiente, realizar la desinfección del agua suministrada a la población, mediante cualquiera de los métodos disponibles de acuerdo a la normatividad vigente, y a las condiciones socio-ambientales del sitio.

**ARTÍCULO 177.** Esta Ley dispone los procedimientos de control y vigilancia de la calidad del agua para uso y consumo humano, aplica al agua destinada al uso y consumo humano procedente del sistema municipal de agua potable, sistema rural y/o cualquier otro método de abastecimiento de agua a la población.

**ARTÍCULO 178.** Toda agua destinada al consumo humano, distribuida mediante un sistema municipal de abastecimiento, sistema rural y/o cualquier otro método de abastecimiento de agua, independientemente de la forma de acceso de la población,



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

debe ser objeto de control y vigilancia de la calidad, cumpliendo la legislación vigente en la materia.

**ARTÍCULO 179.** Es responsabilidad del organismo operador correspondiente el tratamiento de las aguas residuales, incluyendo su desinfección y destino final de las mismas.

#### **CAPITULO IV DE LAS CUOTAS Y TARIFAS**

**ARTÍCULO 180.** El Organismo Operador realizará los estudios tarifarios sobre la prestación de los servicios públicos en coordinación con los organismos de derechos humanos, y deberá presentarlos a la Junta de Gobierno para su aprobación.

**ARTÍCULO 181.** Las tarifas deberán ser asequibles y suficientes para cubrir los costos de administración del sistema, priorizando la operación de los servicios otorgados, la rehabilitación y el mejoramiento de la infraestructura, la amortización de las inversiones, los gastos financieros de los pasivos y las inversiones necesarios para la expansión de la infraestructura

**ARTÍCULO 182.** Las tarifas por la prestación de los servicios públicos se estructuraran de acuerdo a la calidad, tipo de uso y volumen de agua potable/desinfectada consumida. En los casos donde no existan instrumentos de medición instalados, se realizará mediante tarifas fijas que consideren la zona económica, el tipo de uso y el consumo previsible de acuerdo al número de usuarios. El servicio público de saneamiento, incluyendo alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales se cobrará proporcionalmente al monto del servicio de agua potable.

**ARTÍCULO 183.** Cuando no sea posible medir el consumo por destrucción total o parcial del medidor, el Organismo Operador podrá determinar el cargo en función a los consumos anteriores, además de indicar los cargos por reposición y en caso aplicable, la instalación del medidor.

**ARTÍCULO 184.** En caso de incumplimiento del pago por la prestación de los servicios públicos que brinda el Organismo Operador por parte del usuario, se podrá suspender la prestación de los mismos y rescindir el contrato correspondiente, en los términos del Reglamento de la presente Ley y de lo establecido en el contrato respectivo.

**ARTÍCULO 185.** La aplicación de subsidios será en apego a lo establecido al Reglamento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 186.** Las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.

Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento y administración de los sistemas: la rehabilitación y





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

La fórmula se actualizará cuando menos con base en los ajustes anuales en los precios de la energía eléctrica ponderados por la participación del costo de la energía eléctrica dentro del costo total incurrido por el prestador del servicio o el contratista, según corresponda, en relación con la operación, mantenimiento y administración de los sistemas; y los ajustes anuales en el índice nacional de precios al consumidor para los otros costos del proveedor del servicio o el contratista, según corresponda, en relación con la operación, mantenimiento y administración de los sistemas. Las fórmulas también deberán reflejar el efecto que en su caso tengan en las tarifas medias de equilibrio las aportaciones que hagan los gobiernos estatal, federal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social.

**ARTÍCULO 187.** Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a la prestación de los diferentes servicios. En ese sentido, las fórmulas que establezca la Comisión, previa aprobación del Congreso del Estado, determinarán:

- I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;
- II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y tratamiento de aguas residuales;
- III. La cuota por conexión a la red de agua potable;
- IV. La cuota por conexión a la red de drenaje; y
- V. Las demás que se requieran conforme al criterio de la comisión.

**ARTÍCULO 188.** Las revisiones a las fórmulas, en lo que se refiere a los componentes del costo y la relación entre ellos, se harán por la Comisión con la aprobación del Congreso del Estado, cada 5 años cuando menos. Las revisiones podrán hacerlas por iniciativa de uno o varios Ayuntamientos, previa petición de los prestadores de servicios, quienes deberán anexar una propuesta y un estudio técnico que la justifique.

**ARTÍCULO 189.** Para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio, el prestador de los servicios substituirá en las fórmulas que establezca la Comisión, los valores de cada parámetro que correspondan a las características del sistema en particular. Se deberá tomar en cuenta la evolución prevista en las eficiencias física, comercial, operativa y financiera, de acuerdo con lo establecido en el proyecto estratégico de desarrollo.

El prestador de los servicios deberá determinar una estructura tarifaria que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios, de forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos que si se aplicaran las tarifas medias.

**ARTÍCULO 190.** La Comisión vigilará la correcta aplicación de las fórmulas y aprobará las tarifas medias calculadas conforme al procedimiento establecido en el



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

artículo anterior, así como la congruencia entre las tarifas medias y la estructura tarifaria correspondiente.

**ARTÍCULO 191.** Los organismos operadores, cuando lo consideren conveniente, podrán solicitar a la Comisión la elaboración de los estudios técnicos y financieros de apoyo que justifiquen los incrementos de cuotas y tarifas, los cuales no podrán exceder el incremento anual del índice nacional de precios al consumidor.

En la actualización de cuotas y tarifas, la Comisión tomará en cuenta las observaciones y sugerencias que realicen los usuarios a través de los consejos consultivos de los organismos operadores, así como las bases que determine la presente ley.

Una vez aprobadas las nuevas cuotas y tarifas, se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en los medios de comunicación con mayor presencia en la localidad.

**ARTÍCULO 192.** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se clasifican en:

I.- Cuotas:

- a. Por cooperación;
- b. Por instalación de tomas domiciliarias;
- c. Por conexión de servicio de agua;
- d. Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;
- e. Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- f. Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- g. Por instalación de medidores; y
- h. Por otros servicios.

II.- Cuotas o tarifas por los servicios públicos:

- a) Por uso mínimo;
- b) Por uso doméstico;
- c) Por uso comercial;
- d) Por uso industrial;
- e) Por uso en servicios;
- f) Por otros usos;
- g) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

- h) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente; y
- j) Por otros servicio.

Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicadas por rango de consumo y de acuerdo con lo que señale el reglamento respectivo.

## **CAPITULO V DE LA INSPECCION, VERIFICACION Y PAGO DE SERVICIOS**

**ARTÍCULO 193.** Los prestadores de los servicios contarán con el personal que se requiera, con base en su propio presupuesto, para la verificación de los servicios públicos que se establecen en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 194.** Quien practique las visitas deberá acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive la visita. Dicha orden deberá, además, señalar quien la emite, expresar el objeto o propósito de la visita y ostentar la firma autógrafa de quien la emitió y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida; en caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar, se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación.

**ARTÍCULO 195.** Los municipios podrán ordenar la práctica de visitas por personal autorizado para verificar:

- I. Que el uso de los servicios públicos sea el contratado;
- II. Que el funcionamiento de las instalaciones sea acorde a lo que se disponga en la autorización concedida;
- III. El funcionamiento de los medidores y las causas de alto o bajo consumo;
- IV. El diámetro exacto de las tomas y de las conexiones de las descargas;
- V. Que no existan tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;
- VI. La existencia de fugas de agua o drenaje;
- VII. Que las tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en la ley; y
- VIII. El cumplimiento de la ley.

**ARTÍCULO 196.** En la diligencia de inspección se levantará acta circunstanciada de los hechos asentados en el domicilio. Cuando en la inspección se encuentren pruebas de alguna violación a esta ley, se hará constar por escrito y de tal constancia, una copia se entregará al usuario, para los efectos que procedan.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

**ARTÍCULO 197.** Cuando no se pueda practicar la visita, se dejará al propietario, poseedor o a la persona con quien se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y la hora que se fije, dentro de los siete días hábiles siguientes, apercibiéndolo que, de no esperar o de no permitirle la visita, se le impondrá la sanción correspondiente.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de acuse de recibo que firmará quien lo reciba de quien practique la visita y, en caso de que aquel se niegue, se asentará en el mismo esta circunstancia, firmando dos testigos.

En caso de resistencia a la práctica de la visita anunciada, ya sea de una manera franca o por medio de evasiva o aplazamientos injustificados, se levantará un acta de infracción.

Se notificará nuevamente al infractor previniéndolo para que, el día y la hora que al efecto se señale, permita realizar la visita, con el apercibimiento que de negarse a ella, se procederá a realizarla con la asistencia de dos testigos.

**ARTÍCULO 198.** Cuando se encuentre cerrado un predio o establecimiento en el que deba practicarse una visita, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada, que el día y la hora que se señalen dentro de los quince días hábiles siguientes, se deberá tener abierto, con los apercibimientos de la ley en caso contrario.

En caso de predios o establecimientos desocupados o cerrados, o cuyo propietario o poseedor esté ausente, se podrá dejar el citatorio con el vecino, levantándose el acta respectiva.

**ARTÍCULO 199.** Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, salvo que se descubra accidentalmente flagrante infracción a las disposiciones de esta ley, en cuyo caso quien realice la visita lo hará constar en el acta respectiva.

**ARTÍCULO 200.** En caso de infracción a las disposiciones de esta ley, se levantará un acta en la que se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyan la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.

**ARTÍCULO 201.** Cuando el infractor se niegue a firmar el acta respectiva, esta deberá ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyan la infracción. Si los testigos no supieren firmar, imprimirán su huella digital al calce del acta; lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor, siempre que quiera hacerlo.

**ARTÍCULO 202.** Cuando los municipios presten directamente los servicios públicos, corresponde en forma exclusiva a éstos o a quienes contraten para tal efecto, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando hayan sufrido daños.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

En la instalación de los aparatos medidores, el usuario debe verificar que se encuentren en óptimas condiciones.

**ARTÍCULO 203.** Cuando los municipios presten directamente los servicios públicos, los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal de los municipios debidamente acreditados, al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores para que tomen lectura de estos.

La lectura de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación se hará por personal autorizado conforme a la distribución de los usos, en los términos de la reglamentación respectiva.

Quien realice la lectura de los medidores llenará un formato, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique sea el correspondiente y se expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso.

**ARTÍCULO 204.** Los usuarios cuidarán que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro.

Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con las instalaciones de aparatos medidores, están obligados a informar a los municipios, en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño o perjuicio causado a los medidores.

En los casos en que sea necesario, los municipios ordenarán la revisión y el retiro del medidor, instalando provisionalmente un medidor sustituto.

**ARTÍCULO 205.** Con el dictamen emitido por quien realice la visita correspondiente se reparará o sustituirá el aparato.

El propietario o poseedor del predio pagará los gastos que originen la reparación o sustitución.

**ARTÍCULO 206.** Si la conexión de descarga de aguas residuales se destruye parcialmente por causa imputable a los usuarios, propietarios o poseedores de los predios, estos deberán cubrir la obra necesaria para sustituirla, de acuerdo a los costos vigentes en el momento de la sustitución.

**ARTÍCULO 207.** Cuando no se pueda determinar el volumen de agua, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario o debido a la destrucción total o parcial del medidor, la tarifa de agua se pagará conforme a las cuotas fijas establecidas.

**ARTÍCULO 208.** Procederá la determinación presuntiva del volumen de consumo del agua, cuando:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

- I. No se tenga instalado aparato de medición en caso de estar obligado a ello el usuario;
- II. No funcione el medidor;
- III. Estén rotos los sellos del medidor o se hayan alterado sus funciones; y
- IV. El usuario se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de verificación y medición, o no presente la información o documentación que le solicite el municipio.

**ARTÍCULO 209.** Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se calculará el pago, considerando indistintamente:

- I. El tipo de servicio que señale el contrato de servicios celebrado o el permiso de descarga respectivo;
- II. Los volúmenes que señalen su aparato de medición o que se desprendan de alguno de los pagos efectuados en el mismo ejercicio o en cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación;
- III. La cantidad de agua que el usuario pudo obtener durante el periodo para el cual se efectúe la determinación, de acuerdo a las características de sus instalaciones;
- IV. La información obtenida por los organismos operadores, en el ejercicio de sus facultades de comprobación; o
- V. Los medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

El organismo operador determinará y exigirá el pago con base en la determinación estimativa del volumen que efectúe.

La determinación a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 210.** Quedan facultados los municipios a realizar las acciones necesarias para impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquellos usuarios que incumplan con el pago respectivo conforme a lo dispuesto en la presente ley; o bien, en colaboración con las autoridades ecológicas competentes, cuando las descargas no cumplan con lo dispuesto en la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las normas oficiales mexicanas respectivas.

**ARTÍCULO 211.** El prestador de los servicios podrá realizar las acciones a que se refiere este capítulo siempre que así se haya previsto en los contratos de prestación de los servicios públicos celebrados con los usuarios, cuyos modelos deberán ser aprobados por la comisión, en los términos de la presente ley

## **TÍTULO QUINTO DE LA CULTURA DEL AGUA**

### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

**ARTÍCULO 212.** La Comisión promoverá, con la participación del Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, las instituciones de educación superior y de las organizaciones no gubernamentales relacionadas con el tema, las acciones que inculquen a la sociedad toda, una nueva cultura del cuidado y uso eficiente del agua, su preservación en calidad y cantidad para evitar la contaminación y agotamiento de las fuentes de abastecimiento, el manejo integral de las cuencas, las relativas al pago del servicio, así como contribuir a la prevención y control de la contaminación de este recurso vital.

Los municipios impulsarán la creación de un espacio de cultura del agua y a un encargado del mismo, a efecto de coordinar acciones con los otros niveles de gobierno y dar cumplimiento a los objetivos de la presente Ley en este rubro.

**ARTÍCULO 213.** Los organismos operadores y la Comisión, en la esfera de su competencia, promoverán a través de sus espacios de cultura del agua programas de capacitación, talleres y pláticas en las zonas urbanas y rurales del Estado, encaminadas a la captación, almacenamiento y uso eficiente del agua de lluvia, como recurso alternativo, desarrollando una cultura de orientación y uso de este recurso.

**ARTÍCULO 214.** Para impulsar la cultura del agua, la Comisión, ejercerá las siguientes atribuciones:

- I.- Diseñar, difundir y ejecutar el Programa Estatal de Cultura del Agua;
- II.- Promover campañas para concientizar sobre el cuidado y uso racional del agua en las entidades públicas y privadas;
- III.- Promover acciones y proyectos específicos que repercutan en una cultura de cuidado y uso racional del agua acorde con las características de las regiones y municipios del Estado;
- IV.- Coordinar en el ámbito de sus facultades, las acciones que se lleven a cabo en las regiones y municipios del Estado en materia de cuidado del agua;
- V.- Realizar los diagnósticos de operatividad de los espacios de cultura del agua en el Estado, así como supervisar las actividades realizadas por los encargados de estos espacios, a fin de identificar las condiciones de consumo del agua en el Estado y el uso racional de la misma;
- VI.- Desarrollar e implementar políticas estatales relacionadas con el cuidado y uso racional del agua;
- VII.- Coordinar el desarrollo de sus actividades con entidades públicas y privadas, para la implementación de campañas de asistencia técnica, capacitación, promoción, difusión, concientización y demás que se requieran para el cumplimiento del objeto de esta ley;
- VIII.- Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en la debida observancia de las normas oficiales mexicanas en materia de cuidado del agua;
- IX.- Propiciar la elaboración y aplicación de normas técnicas estatales que regulen el ahorro y uso racional del agua; y
- X.- Las demás que establezca la presente ley y demás disposiciones aplicables.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

**ARTÍCULO 215.** Las entidades públicas estatales y municipales procurarán la implementación de medidas que fomenten el uso racional del agua, mediante la adquisición e instalación de equipos de oficina, patios, cocinas y jardines con diseños, materiales y características que propicien el cuidado y uso racional del agua entre los empleados; del mismo modo, se procurará el mantenimiento periódico de dichos equipos así como de las instalaciones hidráulicas, equipamientos en baños e infraestructura de obras públicas para la identificación oportuna de fugas.

**ARTÍCULO 216.** Con el objeto de promover el cuidado y uso racional del agua en el Estado, la Comisión y los municipios, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, llevarán a cabo las siguientes acciones:

II.- Promover la realización de estudios e investigaciones sobre los beneficios del cuidado y uso racional todas sus formas y manifestaciones;

III.- Fomentar el uso de tecnología e infraestructura en el desarrollo de viviendas, fraccionamientos, edificaciones y demás obras en el Estado que permitan cuidar y usar de manera razonable el agua;

IV.- Promover planes y programas coordinados con las entidades públicas y privadas vinculadas al cuidado y uso razonable del agua; y

V.- Coadyuvar en la creación de una educación y cultura ambiental en torno al cuidado y uso razonable del agua.

**ARTÍCULO 217.** El Ayuntamiento, el organismo operador correspondiente o, en su caso, la Comisión, deberán proveer lo necesario a efecto de detectar y reparar oportunamente las fugas en las redes de conducción y distribución de agua.

**ARTÍCULO 218.** Toda persona física o moral debe reportar ante el Ayuntamiento, el organismo operador correspondiente o, en su caso, la Comisión, la existencia de fugas de agua o de cualquier otra circunstancia que afecte el funcionamiento adecuado de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, de las cuales tenga conocimiento, pudiendo incluso demandar explicación fundamentada de las acciones correctivas que en su caso se hayan realizado, en los términos que el Reglamento de la presente Ley establezca.

**ARTÍCULO 219.** El Ayuntamiento, el organismo operador correspondiente o, en su caso, la Comisión, que tengan a cargo los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, serán responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

**ARTÍCULO 220.** El Programa Estatal de Cultura del Agua promoverá el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- I. Fomentar el uso racional del agua en todas sus formas y manifestaciones, con la elaboración y distribución gratuita de material lúdico e informativo, artículos ecológicos para promover el buen uso y cuidado del agua.
- II. Implementar, por conducto de la Secretaría de Educación, dentro de los programas educativos del nivel básico, el tema del cuidado y uso racional y responsable del





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

## H. CONGRESO

- agua;
- III. Fomentar la participación de las entidades públicas y privadas en las acciones informativas y de capacitación que permitan concientizar a la población sobre la importancia del cuidado y uso racional del agua;
  - IV. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de cuidado y uso racional del agua;
  - V. Trabajar en coordinación con todos los espacios de cultura del agua en el estado.
  - VI. Realizar eventos de capacitación para los organismos operadores, OMSCAS, OCSAS y funcionarios públicos en el área de cultura del agua
  - VII. Recibir y evaluar los informes de actividades de los espacios de cultura del agua del estado; y
  - VIII. Los demás que determine la Comisión;

## TÍTULO SEXTO DE LA INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL AGUA

### CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 221.** La Comisión a fin de garantizar el suministro de agua, bajo los criterios que determina el derecho humano al agua, a la población del Estado, realizará y fomentará la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías en el manejo integral, uso y aprovechamiento de este recurso, para la prestación de servicios públicos así como el registro de lo que realicen instituciones afines mediante las actividades siguientes:

- I. La investigación y desarrollo de nuevas tecnologías en el manejo integral, uso y aprovechamiento del agua para la prestación de los servicios públicos, la innovación en tecnología de sistemas de riego, captación de agua de lluvia, entre otras, en coordinación con instituciones de educación superior; así como el registro de los avances que logren instituciones locales y nacionales dedicadas a la investigación en la materia;
- II. La orientación y coordinación con instituciones de educación superior en la ejecución de programas de investigación, desarrollo tecnológico, consultoría especializada, información técnica, formación y capacitación de alto nivel en materia de agua potable, saneamiento, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; de geohidrología, hidrología e hidráulica de acuíferos y ríos del Estado para atender la demanda de los servicios públicos y asegurar el aprovechamiento y manejo sustentable e integral del agua para los mismos;
- III. El establecimiento en coordinación con las autoridades competentes de los mecanismos de regulación para el cumplimiento de normas y certificar la calidad del equipo y maquinaria asociados al uso y aprovechamiento del agua; la promoción de la cultura del agua, considerando este bien como un recurso vital, escaso y que requiere el cuidado de su calidad y desarrollo sustentable;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

- IV. La participación con autoridades competentes en la elaboración de proyectos de normas sobre calidad del agua y en la acreditación de laboratorios; el establecimiento de indicadores de gestión en el ámbito de competencia estatal; y
- V. La elaboración y coordinación de los demás programas y proyectos análogos para la evaluación de los mismos.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LA FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS Y DE LA CONTRALORÍA SOCIAL DE LOS OCSAS**

### **CAPÍTULO I DE LA FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

**ARTÍCULO 222.** Corresponderá a los Organismos Operadores municipales, intermunicipales y OMSCAS, elaborar los estados financieros del organismo y proporcionar la información y documentación que le solicite la autoridad municipal, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, la Comisión Estatal del Agua y en su caso la Auditoría Superior de la Federación.

**ARTÍCULO 223.** Los municipios presentarán las Cuentas Públicas y los avances trimestrales de los Organismos Operadores, ante la Comisión de Agua y Saneamiento del Estado y a la Comisión de Recursos Hidráulicos del H. Congreso del Estado para su aprobación y remisión a la legislatura local en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, Normas Presupuestarias correspondiente al ejercicio y a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas.

**ARTÍCULO 224.** La Comisión deberá de coordinar los procesos de entrega-recepción de todas las obras de infraestructura hidráulica incluyendo las de saneamiento, ante las autoridades municipales y los organismos operadores al concluir los periodos de cada administración.

### **CAPÍTULO II DE LA CONTRALORÍA SOCIAL DE LOS OCSAS**

**ARTÍCULO 225.** Los entes organizativos que regula la presente Ley fomentarán la transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana a través del mecanismo de Contraloría Social del agua y saneamiento, temporal o por proyecto.

**ARTÍCULO 226.** De acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Social, el objeto de la Contraloría Social del agua y saneamiento, temporal o por proyecto, será verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos y privados asignados a los programas, obras o proyectos vinculados con el agua y saneamiento.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

**ARTÍCULO 227.** Podrán formar parte de la Contraloría Social del agua y el saneamiento las personas beneficiarias y la población afectada por las obras, proyectos o programas del agua y saneamiento, así como representantes de pueblos originarios, investigadores, grupos de mujeres, grupos de jóvenes, ambientalistas, especialistas en derechos humanos, OCSAS, entre otras.

## TÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

### CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**ARTÍCULO 228.** Para los efectos de esta ley cometen infracción:

- I. Las personas que estando obligadas no cumplan con el deber de solicitar oportunamente el servicio de agua potable y la instalación necesaria para efectuar la descarga correspondiente dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- II. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar contratadas y sin apegarse a los requisitos que se establecen en la presente ley;
- III. Quien instale conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema sin apegarse a los requisitos que establece la presente ley;
- IV. Los usuarios que en cualquier predio, giro o establecimiento y sin autorización de los prestadores de servicio que ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y alcantarillado;
- V. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a las que señala esta ley, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;
- VI. Los propietarios o poseedores de predios que impidan el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección;
- VII. Quien cause desperfectos a un aparato medidor o viole los sellos del mismo;
- VIII. Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcados en el medidor correspondiente;
- IX. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado o varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;
- X. El que deteriore cualquier instalación propiedad de los sistemas de agua potable y alcantarillado;
- XI. Quien sin autorización utilice el servicio de los hidrantes públicos instalados en zonas urbanas o rurales para uso doméstico, con fines distintos;
- XII. Los propietarios o poseedores de predios dentro de los cuales se localicen alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;
- XIII. Los que desperdicien el agua, no cumplan con los requisitos, con las normas o con las condiciones de uso eficiente del agua que emita el organismo operador o en su caso la Comisión, en la esfera de su competencia o la autoridad que resulte competente;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

- XIV. Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable y alcantarillado;
- XV. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;
- XVI. El que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado sin contar con el permiso de descarga correspondiente o hubiese manifestado datos falsos para obtener el permiso referido;
- XVII. Explotar, usar o aprovechar aguas estatales en volúmenes mayores a los autorizados en el título respectivo;
- XVIII. Omitir la inscripción del título en el sistema de información de agua;
- XIX. No registrar las instalaciones u obras hidráulicas ante la Secretaría;
- XX. Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos, sin la concesión correspondiente;
- XXI. Los notarios públicos y jueces que autoricen o certifiquen los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas y tarifas por los servicios públicos;
- XXII. Los que descarguen aguas residuales, basuras, desechos, materiales y sustancias tóxicas, lodos, productos de los tratamientos de aguas residuales (lixiviados), a los sistemas de drenaje, alcantarillado o cuerpos de agua en contravención a lo dispuesto en la legislación en materia ambiental, de las normas oficiales mexicanas y de esta Ley y su Reglamento;
- XXIII. Quien descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin cubrir las cuotas o tarifas respectivas;
- XXIV. Obstruir la fiscalización a los organismos de revisión competentes, en términos de los que dispone esta Ley, así como de aquella normatividad que sea aplicable; e
- XXV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos que señala esta ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 229.** Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por el municipio, hecha excepción de la señalada en la fracción XXI, la que será sancionada por el superior jerárquico que corresponda.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán observarse las siguientes reglas:

- I.- Los infractores de los supuestos previstos en las fracciones I, II, V y XII, del artículo anterior se harán acreedores a una multa de cinco a quince días de salario mínimo general vigente en el estado, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales o de otro carácter en que incurran;
- II.- Las infracciones previstas en las fracciones III, VI, XI, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XXIII, XXIV y XXV del artículo anterior, serán sancionadas con una multa de dieciséis a veinticinco días de salario mínimo general vigente en el estado, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales o de otro carácter en que incurran; y
- III.- Los infractores a las fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XV, XIX, XX y XXII del artículo anterior, se harán acreedores a una multa de veintiséis a treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el estado, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales o de otro carácter que por sus conductas resultaran.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

**ARTÍCULO 230.** A las sanciones establecidas en el artículo anterior, se le sumarán el pago de hasta dos veces el valor del daño causado, así como el importe estimado del consumo.

Para sancionar las faltas previstas en el artículo que precede, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

Para los efectos de esta ley se entiende por reincidencia, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los tres años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que esta no hubiere sido desvirtuada.

Cuando los hechos que contravengan a las disposiciones de esta ley y su reglamento, constituyeren un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

**ARTÍCULO 231.** Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones resulte que ésta o éstas aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido.

**ARTÍCULO 232.** En los casos de las fracciones III, VII, VIII, X Y XV del artículo 228 de esta ley, así como en los casos de reincidencia en cualquiera de las fracciones del artículo citado, el organismo operador podrá imponer adicionalmente la sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total de la toma.

En el caso de clausura, el personal designado por el organismo operador para llevarla a cabo, procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia. El rehusar el infractor a su firma no invalidará dicha acta, debiéndose asentar tal situación.

Tratándose de giros mercantiles, industriales o de servicios, se podrá solicitar al estado su clausura por no efectuar la conexión y abastecimiento del servicio público de agua potable y alcantarillado. Al efecto, el ejecutivo estatal a través de la instancia competente resolverá lo conducente.

**ARTÍCULO 233.** El organismo operador solicitará a la autoridad competente la clausura o suspensión de las actividades que den origen a la descarga de aguas residuales de aquellos usuarios del alcantarillado o drenaje, cuando:

- I. No cuenten con el permiso de descarga de agua residual a que se refiere la presente ley;
- II. La calidad del agua no se sujete a las normas oficiales mexicanas correspondientes, a las condiciones particulares de descarga o a lo dispuesto en la legislación ambiental federal y estatal vigente;
- III. Se viertan materiales y residuos peligrosos a la red de alcantarillado o drenaje; y



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

IV. Se dejen de pagar las cuotas o tarifas a que se refiere el artículo 192 de esta ley.

La solicitud anterior será sin menoscabo del ejercicio de las atribuciones que conforme a la presente ley tienen los organismos operadores, la secretaría y la comisión.

En los casos previstos en las fracciones II y III del presente artículo, cuando el organismo operador, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización tenga conocimiento de que la descarga o vertido puedan ocasionar graves perjuicios a la salud o a la seguridad de la población, podrá ordenar la suspensión provisional hasta por cinco días hábiles de las actividades que den origen a la descarga o vertido, por causa de interés público, independientemente de poner en conocimiento a la autoridad competente.

**ARTÍCULO 234.** Las sanciones que correspondan por las faltas previstas en esta ley, se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, en tanto el organismo operador notificara al infractor, previa su cuantificación, para que lo cubra dentro del plazo que determine el propio organismo operador.

El organismo operador notificará los adeudos que tengan las personas físicas o morales, con motivo de las obras o la destrucción de las mismas que por su cuenta tenga que realizar, ante el incumplimiento de las que originalmente les corresponderían realizar, en los términos de la presente ley.

Los ingresos a que se refiere el presente artículo, para efectos de cobro, en los términos de la presente ley, tendrán carácter fiscal; para su recuperación el organismo operador solicitará a la autoridad competente la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO 235.** Son infracciones cometidas por los prestadores de los servicios y los contratistas:

- I. Negar la contratación de los servicios públicos sin causa justificada;
- II. Aplicar cuotas y tarifas que excedan las resultantes de la aplicación de las formulas a que se refiere el título cuarto, capítulo IV, de esta ley;
- III. No prestar los servicios públicos de conformidad con los niveles de calidad establecidos en el acuerdo de creación de los organismos operadores, el convenio celebrado entre el municipio y la comisión, la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las normas oficiales mexicanas;
- IV. Interrumpir, total o parcialmente, la prestación de los servicios públicos sin causa justificada;
- V. No cumplir con las condiciones establecidas en los acuerdos de creación de los organismos operadores, el título de concesión o el convenio celebrado entre el municipio y la comisión.
- VI. En caso de contratistas, no cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento de los sistemas destinados a los servicios públicos;
- VII. Incumplir con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 146; y





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

VIII. Cualquier otra infracción a esta ley o a su reglamento que no esté expresamente prevista en este capítulo.

**ARTÍCULO 236.** Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por la Comisión:

- I.- Con multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de las fracciones I, IV Y VII;
- II.- Con multa de mil a cuatro mil días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, en caso de la fracción II;
- III.- Con multas de cien a mil días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de la fracción III;
- IV.- Con multa de mil a cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de las fracciones V y VI; y
- V.- Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, en el caso de la fracción VIII.

En caso de reincidencia, la Comisión podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

**ARTÍCULO 237.** Las sanciones que se señalan en el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte, ni de la revocación o rescisión que proceda.

**ARTÍCULO 238.** Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 236, la Comisión notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un plazo de quince días hábiles para que presente pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad competente dictara la resolución que corresponda en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

## **CAPITULO II DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 239.** Cuando el usuario, propietario o poseedor, no esté de acuerdo con los actos, acuerdos y resoluciones de la autoridad competente, podrá recurrirlas en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

**ARTÍCULO 240.** En lo relativo a la interpretación, substanciación y decisión de los recursos que contempla esta ley, se aplicará supletoriamente las disposiciones vigentes en el estado de Chiapas, de los códigos de la hacienda pública, fiscal municipal, civil y de procedimientos civiles, así como la ley de procedimientos administrativos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Aguas del Estado de Chiapas, expedida mediante decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 001, de fecha 08 de diciembre de 2000 y las demás disposiciones legislativas y administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

**TERCERO.** Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los derechos que a la fecha correspondan al Instituto Estatal del Agua, integrarán el patrimonio de la Comisión Estatal del Agua.

**CUARTO.** Los derechos laborales de los trabajadores que por efecto de esta Ley pasen a formar parte del personal de la Comisión Estatal del Agua, se respetarán en los términos de la Ley aplicable.

**QUINTO.** En un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de su designación, el Director General de la Comisión Estatal del Agua, deberá constituir en los términos de la presente Ley el Consejo Estatal de Gobernanza del Agua.

**SEXTO.** En un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de su designación, el Director General de la Comisión Estatal del Agua, deberá someter a la aprobación del Consejo de Gobernanza del Agua el Reglamento Interno de la Comisión, de conformidad a lo que señala la presente Ley; asimismo cuidará que se respeten los derechos que hayan adquirido los usuarios con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

**SÉPTIMO.** En un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de su designación, el Director General de la Comisión Estatal del Agua, deberá someter a la aprobación del Consejo de Gobernanza del Agua el Reglamento de la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas, de conformidad a lo que señala la presente Ley.

**OCTAVO.** La Comisión tendrá los primeros cuatro meses después de la entrada en vigencia del presente ordenamiento para emitir el Programa Estatal Hídrico.

**NOVENO.** La Comisión tendrá un plazo de sesenta días hábiles después de la entrada en vigencia del presente ordenamiento para emitir las convocatorias respectivas para la creación de las Asambleas Regionales de Servicios y Usos del Agua.

**DÉCIMO.** Para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley, la Comisión, los Municipios y los Organismos Operadores Municipales e intermunicipales, en su caso, realizarán las adiciones y modificaciones respectivas a sus reglamentos y estructuras internas, a partir de la publicación de la presente Ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Congreso del Estado, le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 2 días del mes de Diciembre de dos mil diecisiete.

**Atentamente**

A handwritten signature in red ink, appearing to read "María Elena Villatoro Culebro".

**Dip. María Elena Villatoro Culebro**  
**Integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura**  
**del Honorable Congreso del Estado de Chiapas.**